

## ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 3 DE JULIO DE 2012.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
26/2009	<p><b>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD</b> promovida por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de actos del Congreso de la Unión.</p> <p><b>(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS)</b></p>	3 A 87

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL  
MARTES 3 DE JULIO DE 2012.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**JUAN N. SILVA MEZA.**

**SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.  
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.  
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.  
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

**AUSENTE: SEÑORA MINISTRA**

**OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ  
CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS.**

(Se incorporó en el transcurso de la sesión)

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11.25 HORAS).**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario sírvase dar cuenta por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número setenta y uno ordinaria celebrada el lunes dos de julio del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora, señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta, si no hay alguna consideración consulto, se aprueba en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA,** señor secretario.

Continuamos.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
26/2009. PROMOVIDA POR EL  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS CONTRA EL CONGRESO  
DE LA UNIÓN.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor secretario, el día de ayer al discutir el Considerando Séptimo en su integridad, al terminar, el señor Ministro Zaldívar hizo la petición que había hecho inclusive antes de que se concluyera con la votación por algunas cuestiones a las que aludiera la señora Ministra Luna Ramos y quedó pendiente hacer uso de la voz. Ahora se la doy.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Presidente. Efectivamente ayer yo había pedido hacer una aclaración a la exposición de la señora Ministra Luna Ramos, pero en atención a lo avanzado de la hora y a efecto de que se pudiera votar el tema que ya habíamos discutido, decliné rogándole al señor Presidente que me permitiera hacerlo ahora, como es una aclaración no voy a referirme a los diferentes aspectos de la exposición de la Ministra, porque además pues todos ya han sido ampliamente discutidos tanto en este asunto como en algunos otros incluso.

Simplemente quiero hacer una aclaración porque la Ministra ponente decía que los dos precedentes de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos a los que yo aludí, no venían al caso, el primero de ellos porque los hechos no eran similares y el segundo porque incluso probaba en contra de lo que yo quería demostrar y sostenía este criterio que las averiguaciones previas son confidenciales.

Creo que lo que hay que decir sobre esto, es que los criterios de la Corte Interamericana no se aplican porque los hechos sean similares, en muchas ocasiones esto es algo irrelevante, se aplican los criterios que se van construyendo en el cuerpo de las sentencias como una doctrina convencional, el caso \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* que yo aludí es un caso importantísimo desde el punto de vista del derecho a la información porque es este precedente en el que establece la Corte Interamericana cuáles son los cinco pasos, los cinco requisitos que se deben tener para que se puedan establecer por los Estados excepciones al derecho a la información, y uno de ellos es precisamente, cumplir con un test estricto de proporcionalidad o razonabilidad. Consecuentemente, este precedente es aplicable en cualquier caso en que se hable de derecho a la información.

Y el segundo caso, el de \*\*\*\*\*, precisamente yo lo traje a colación para sostener que la Corte Interamericana ha establecido que en ciertos casos es acorde a la Convención, limitar el acceso a los datos de una averiguación previa, pero en ciertos casos, en algunos supuestos, no como una regla general. De tal manera que estimo que los dos criterios a los que aludí, son perfectamente aplicables al caso que estamos discutiendo y corroboran los argumentos de los seis Ministros que votamos por la invalidez. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Zaldívar. Bien, este asunto como decíamos en este tema ha sido

dilucidado, queda constancia desde luego para el registro el debate.

Pasamos ahora al Considerando Octavo, los temas de estudio de fondo. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente, nada más una pequeña aclaración, efectivamente yo respeto mucho el criterio del señor Ministro Zaldívar en relación con la aplicación de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a mí me parece que pueden ser orientadores pero no son obligatorios, y en los dos casos a mí me parece que uno está relacionado con una materia de derecho ambiental, derecho a la información en general, no en particular como estamos viendo en una averiguación previa.

Y en el otro caso, si le informaban por qué lo iban a detener, pues ya no lo detenían si él se enteraba antes. Pero finalmente, respeto mucho su criterio.

Por lo que hace al Considerando Octavo que ahora vamos a analizar, lo que quisiera comentar es que de alguna manera hemos adelantado parte de este análisis cuando nos referimos al párrafo segundo que ya se resolvió. El párrafo que ahora nos ocupa lo que dice es: Para los efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución del no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.

Por lo que hace a este párrafo, recordarán ustedes que habíamos hecho una propuesta diferente. Por principio de cuentas, en el proyecto se está proponiendo declarar la inconstitucionalidad de una porción normativa de este artículo, que la reduciríamos exclusivamente a la parte que dice “menor de tres”.

Menor de tres ¿Por qué razón? Aquí el Legislador tomó como parámetro dos circunstancias: La primera es la prescripción de los delitos de que se trate; es decir, la fecha de prescripción de estos delitos de que se trate; y la otra, puso una regla general. Un piso mínimo que es de tres años y un techo que puede ir hasta doce años.

Entonces, si toma en consideración el plazo de prescripción de los delitos de que se trate, en el cuerpo del proyecto lo que estamos manifestando es que hay delitos que prescriben incluso con anterioridad a este plazo mínimo que es el de tres años. Entonces, si el parámetro es éste, pues ya no es acorde con el otro que se está mencionando en el mismo texto del artículo.

Por esta razón, nuestra propuesta es declarar inconstitucional esta porción normativa que se refiere al piso de que no puede ser menor de tres años. Eso sí estaríamos nosotros solicitando que se declarara su inconstitucionalidad y que se elimine de esta parte del párrafo –y precisamente por las razones de que puede haber prescripciones en tiempo menor–.

Pero por lo que hace al techo de doce años, estamos previendo que esto es acorde con el sistema del derecho a la información que se establece en todas las leyes de las que ya hemos estado platicando en días anteriores, y concretamente con el artículo 15 de la Ley Federal de Acceso a la Información, en el que definitivamente se está estableciendo que puede dejar de

reservarse una información hasta por doce años. Entonces, esto sería acorde con este sistema.

Ahora, tomando en consideración que cuando se trata de la prescripción de un delito, hay que tomar en consideración diversas circunstancias, esto queda a la ponderación de la autoridad que tenga que determinar y por eso se deja un techo mayor que puede ser hasta de doce años para que ellos determinen en el caso concreto, si es que ha prescrito el delito, si van a dar o no la información correspondiente ¿Por qué razón? Porque en el análisis que nosotros hicimos, tanto del Código Federal de Procedimientos Penales, como el Código Penal Federal, depende para determinar la prescripción de los delitos, pues del tipo de delito, de la naturaleza de la pena, de las circunstancias particulares en las que se dé la interrupción. Entonces, para que se tenga acceso, depende de las circunstancias especiales de cada caso concreto, y aquí entrará la ponderación de la autoridad correspondiente, que tendrá como límite este plazo de hasta doce años, que lo hace acorde con todo el sistema.

Y por otro lado, también habíamos mencionado en las sesiones anteriores, que en relación con lo que decía el artículo, de que esto se refería exclusivamente a la entrega de la resolución en la que se decretaba el no ejercicio de la acción penal, habíamos comentado que aquí se haría la interpretación conforme de estimar que esto no está relacionado solamente con la resolución, sino para que tengan acceso no sólo a la resolución, sino a los documentos que en versión pública contenga el expediente; o sea, que pueden tener acceso también a ellos, o sea, con esta interpretación conforme, con la determinación de inconstitucionalidad del piso menor del plazo que se estaba exponiendo en función precisamente de que hay delitos que



prescriben en menos del tiempo de tres años, es la propuesta que estamos haciendo en este momento para que quede exclusivamente el determinar la inconstitucionalidad de esa porción normativa que es menor de tres, “menor de tres” serían las palabras que se le eliminaría para que quedara prácticamente acorde con todo el sistema.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Que le quites “ni”.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** ¡Ah! sí claro, y el “ni”, sí porque entonces no hilaría, sería menor de tres, “ni” quedaría fuera, y la interpretación conforme de que no es solamente la resolución del no ejercicio, sino del expediente en versión pública que pueda ser entregado una vez que se determine y que sea firme el no ejercicio de la acción penal.

Esa sería la propuesta señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra Luna Ramos. Está a su consideración. Señor Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Presidente. En este caso y siendo congruente con lo que expuse en mi opinión respecto del párrafo segundo que analizamos el día de ayer, a mí me parece que la justificación del interés público, ya lo decíamos, se hace depender de las facultades del Ministerio Público para perseguir y procurar la justicia respecto de los delitos que se cometan.

En este párrafo tercero se establece que una vez que han prescrito los delitos, que ha prescrito la acción penal respectiva y que el Ministerio Público en consecuencia ya no podría actuar en relación con estos ilícitos, se le dé acceso; es decir, que se dé

publicidad, pero solamente a la determinación de no ejercicio de la acción penal; es decir, está limitada la hipótesis de este párrafo exclusivamente a esa circunstancia que se establezca el no ejercicio de la acción penal, y entonces una vez que transcurran los plazos que ahí se marcan, mínimo tres y máximo doce, se le dará acceso a esta resolución, a una versión pública de la resolución del no ejercicio.

La señora Ministra Luna Ramos propone una interpretación conforme para poder establecer que el acceso, bueno, en primer lugar propone la invalidez del, digamos, plazo mínimo que establece este precepto que son tres años, porque según se razona en el proyecto, existen algunos delitos que de acuerdo con las reglas respectivas, podrían prescribir antes de los tres años.

Entonces, en esta parte yo estoy de acuerdo con el proyecto, me parece que se justifica la invalidez de este párrafo por lo que respecta a este plazo mínimo para que perdure la reserva de esa información.

Pero, a mí me parece que la interpretación conforme que se propone, yo la siento un poco forzada, porque el artículo de manera expresa señala que el acceso sólo se da a la determinación del no ejercicio de la acción penal, y nosotros con la interpretación conforme, digámoslo así, de alguna manera estamos modificando el texto de este precepto, y yo sería de la idea de incluir en la invalidez de este párrafo, tanto el tema del plazo mínimo para la reserva de la información, como también el hecho de que solamente se da acceso a la resolución de no ejercicio de la acción penal y no a toda la averiguación previa en su totalidad, claro, una vez que han transcurrido los plazos y que por consecuencia el Legislador debe estimar que ya no se surte

la causa de interés público que fue la que justificó la reserva de inicio.

Entonces, yo estaría por la invalidez de este párrafo, pero por ambas razones, por el plazo mínimo de los tres años, pero también porque limita el acceso solamente a la resolución del no ejercicio de la acción penal y no a toda la averiguación previa.

Debo aclarar aquí y esto ya también lo señalamos me parece que en varias ocasiones, el tema de los datos personales de la información privada, esa no está sujeta a plazo alguno, esa debe salvaguardarse en todo caso, en términos del artículo 6°, en su fracción II, me parece que es, y desde luego en lo que recoge el artículo 16 respecto de la protección de datos personales.

Entonces, el acceso a la información, en este caso una averiguación previa cuando ya han transcurrido los plazos de prescripción, sería desde luego salvaguardando los datos personales o la información que pueda considerarse privada o confidencial en esta averiguación previa.

Así es que en resumen, esa sería mi postura, yo sería de la idea de declarar la invalidez por las dos razones que acabo de mencionar. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Pardo. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias Presidente.

Yo también estoy por la invalidez de todo el párrafo, creo que el problema no está en si se determina una relación entre tres y doce años, sino la primera parte del precepto que dice:

Únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, justamente ayer me parece que varios de nosotros, seis de nosotros determinamos que era inválido el primer párrafo porque no había una modulación del concepto de interés público con independencia, desde luego, del tema de la confidencialidad derivado del artículo 16 que señalaba hace un momento el Ministro Pardo, creo que ese mismo problema se extiende en esta condición, la pregunta sería, ¿cuál es la justificación que está dando el Legislador para que únicamente deba proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal? y no así del resto de los elementos que forman parte de una averiguación previa, esto precisamente tendrá que estar modulado a partir del concepto que se diera de interés público y sobre todo de las diversas hipótesis o condiciones de interés público que pudo o debió haber generado el Legislador. Yo por esta razón estoy por la invalidez del párrafo en su totalidad señor Presidente. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Cossío. Tengo en el orden de la lista al Ministro Luis María Aguilar, al Ministro Zaldívar y enseguida al Ministro Franco. Señor Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias señor Presidente.

Yo también coincido con lo que dijo el Ministro Pardo básicamente, de lo que dijo el Ministro Cossío, yo veo que hay motivos suficientes para la invalidez de esta disposición en este párrafo, pero veo también muy difícil que estemos haciendo correcciones a la redacción, pudiera de alguna manera más o menos justificarse lo de los tres años como propone la Ministra,

pero terminaríamos con la otra parte haciendo una redacción que ya es propiamente legislativa y que debe además implicar un estudio y una consideración de otros elementos como el interés público, como interés social, en fin, habrá que ver qué consideraciones se harían. Por eso yo veo que ya estaríamos metiéndonos en un trabajo prácticamente de modificación, no solamente de eliminación de unas palabras, sino ya de modificación del texto del párrafo, para poder, porque no veo cómo pudiéramos simplemente tachando una parte de este párrafo en lo de la resolución del ejercicio de la acción penal, introducirlo del expediente, pues habría que, ¡eso!, introducirlo expresamente o de una manera que no creo que sea la adecuada. Por eso yo me inclino, como lo dije desde la sesión anterior, por la invalidez total de este párrafo completamente, y desde luego, como lo señaló el Ministro Pardo y yo lo traté de explicar en mi participación anterior, dejando a salvo la información no disponible que es la información personal, por disposición del artículo 6° constitucional y que respecto de ella, para mí no hay mayor discusión, es una información que por sí, por su naturaleza, no es disponible de transparencia y por lo tanto que debe protegerse; y para poder modificar este párrafo, habría que hacer un ejercicio de mucha redacción que honradamente creo que no es posible hacerlo sin involucrar un ejercicio casi, cuasi legislativo de este artículo, y por lo tanto considero que debe declararse la invalidez de todo el párrafo en toda su extensión. Muchas gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Luis María Aguilar. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Presidente.

Muy brevemente, simplemente para manifestar que yo también estoy por la invalidez de todo el párrafo tercero por dos razones: Primero, porque me parece una elemental consecuencia de quienes votamos ayer por la invalidez del párrafo segundo, creo que estas razones permean a este párrafo; y en segundo lugar, por lo que ya establecieron los señores Ministros Pardo, Cossío y Aguilar, creo que no hay ninguna justificación para que sólo se dé una versión del no ejercicio de la acción penal, y no de la averiguación, incluso en un caso que es una averiguación previa concluida, donde no se ejercitó o se ejerció la acción penal, no veo que se de ninguno de los supuestos de interés público que la Cámara de Senadores alegó en la reforma correspondiente, cuál es el interés público que se está protegiendo, con no entregar una averiguación previa que ya fue concluida y que además no dio lugar al ejercicio de la acción penal, claro, protegiendo obviamente los datos personales.

En ese sentido, yo también estoy por la invalidez de todo el párrafo. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro. Señor Ministro Franco.

**(EN ESTE MOMENTO SE INCORPORA AL SALÓN DE PLENOS LA SEÑORA MINISTRA OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO)**

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Presidente, también trataré de ser muy breve.

Yo en este caso estoy también por la invalidez del precepto; sin embargo, quiero señalar que en mi intervención, para sostener que el primer párrafo no era contrario a la Constitución, dije, me referí a ese párrafo porque estimaba que en el tercero –que es el que veo- cuando discutimos el segundo, en el tercero no se daba

la misma situación jurídica y ¿por qué? En el tercero estamos en el supuesto de que no hay ejercicio de la acción penal; consecuentemente, el no ejercicio de la acción penal, una vez que sea confirmado el mismo en términos de la legislación correspondiente, y me estoy centrando exclusivamente en el caso, porque es la legislación federal, trae como consecuencia expresa en la ley en el artículo 39 del Código que ya, definitivamente, los hechos no podrán ser –de nueva cuenta- investigados, consecuentemente cambia la situación jurídica, en este supuesto.

El único matiz que yo haría a lo que se ha dicho, siguiendo un poco la línea en este sentido del Ministro Aguilar, es que el Legislador –en mi opinión- quedará en libertad ¿por qué? Porque en estos supuestos operarán las reglas generales respecto del acceso a la información pública, y por supuesto, los datos personales tendrán que ser confidenciales por disposición de la ley, así se ha subrayado a lo largo de estas intervenciones, pero también, yo no me atrevería a decir que no pudiera haber alguna otra circunstancia porque –insisto- la propia Constitución abre esa posibilidad en el artículo 20, fracción VI, de que hubiera otras circunstancias, en que por algún motivo se considerara reservada la información, que constara en una averiguación previa, no podemos saber qué pueda constar en una averiguación previa, que tenga que ver con otros aspectos que puedan ser de carácter reservado.

Consecuentemente, mi posición será por la invalidez de este artículo, exclusivamente, de este párrafo del artículo, exclusivamente ¿no? Con base en los argumentos que he expresado, porque –insisto- creo que le queda al Legislador la facultad de determinar sobre el acceso a la información pública de las averiguaciones –repito- hay posibilidades de que en una

averiguación previa hubiera documentos que tuvieran que tener el carácter reservado por otras razones; consecuentemente, esto se tendrá que analizar caso por caso. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Franco. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias, señor Presidente.

Yo advierto que el párrafo tercero, no se puede leer desligado del cuarto, porque hace un momento decía el señor Ministro Franco, si hay ya una resolución del no ejercicio de la acción penal, ya no se va hacer ninguna otra investigación, pero el párrafo cuarto parece indicar que sí, porque dice: “Si la resolución de no ejercicio de la acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito”; es decir, puede haber no ejercicio de la acción penal, porque se probó una excluyente de incriminación por estado de minoridad, pero no aparece desfigurada la consumación de un delito y sólo en este caso se autoriza proporcionar la información de acuerdo con las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo ninguna indagatoria.

Aquí parece ser que el Legislador tiene en cuenta que a pesar de la resolución del no ejercicio de la acción penal puede haber materia para seguir trabajando en la averiguación correspondiente, entendemos la resolución de no ejercicio de la acción penal como el cierre de la actividad investigadora del Ministerio Público y como la manifestación de que ya no tiene nada más que hacer allí, esta sería el equivalente a la resolución que pone fin a un proceso judicial y a partir de allí se puede hacer entrega, en materia judicial, de la resolución que pone fin, versión pública de la sentencia o resolución que clausura un proceso; lo



que se ha discutido en este momento es que habiendo resolución de no ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público debe dar acceso a la información pública, sin más restricciones que las que son condignas del derecho a la información; esto es, que en ningún caso debe incluir información confidencial relativa a datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos, o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria.

A mí me parece plausible quitar el plazo de los tres años mínimos, pero siempre dejar la potestad ministerial de la evaluación que se pide en el párrafo siguiente, y entonces yo sigo pensando ¿Qué va a suceder con la supresión de estos dos párrafos? que queda clasificada como estrictamente reservada, en el párrafo que votamos ayer, y que entonces ni siquiera estos accesos; me gustó mucho el argumento del señor Ministro Zaldívar, en cuanto a la utilidad jurídica que puede tener una decisión mayoritaria en estos términos, aun con el defecto que hago notar, porque él decía ayer, si hay ocho votos que dicen esto es inconstitucional, quien confronte un problema más adelante, puede invocar ya, como criterio obligatorio vinculante de esta Suprema Corte, la decisión de ocho votos para obtener resolución favorable en la defensa correspondiente que hiciera valer.

Bueno, muy bien, esa es una utilidad conexas de la decisión, yo siempre he entendido que la resolución judicial es para el caso concreto y no con estas miras de anticipación a posibles problemas futuros.

Francamente yo sigo manifestando mi duda, mi inquietud de qué favor o qué beneficio le dispensamos a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o a todos los interesados en obtener esta

información, suprimiendo estos párrafos, que a pesar de tener las desventajas que se han dicho, resultan progresivos respecto del artículo 14 de la ley de la especialidad.

Yo mantendré mi voto por la validez total de la norma. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Yo también pienso como el señor Ministro Ortiz y quiero decirles ¿Por qué?

Imaginémonos que suprimimos este párrafo en su totalidad, ¡hombre! el Ministerio Público feliz de la vida, ¿Cuál problema? Se le quitan cargas ¿Y el interés público qué? Pues bien gracias, no mejora para nada. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Aguirre. Señor Ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor Presidente. Yo ya me había manifestado cuando me posicioné en este asunto sobre la eliminación del tercero y del cuarto párrafos en tanto están sujetando la entrega de la información derivada de averiguaciones previas, a que no se ejerció la acción penal, a que sólo se dio una versión pública a la resolución de no ejercicio y siempre que haya transcurrido —dicen los párrafos— un plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate, sin que pueda ser menor de tres, ni mayor de doce años, como ya se ha dicho aquí. Creo que indudablemente aquí ya no hay un fin

constitucionalmente válido, no hay un interés público imperante, como podría ser el sigilo en la investigación o respetar el debido proceso, toda vez que esto ya concluyó, por lo tanto yo sí estoy por la supresión del tercero y del cuarto párrafos. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Valls Hernández. Señor Ministro Aguilar Morales.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias señor Presidente, brevemente yo entiendo la preocupación de que la disposición nada mas eliminándola quizás en sí misma pudiera no ser tan beneficiosa como dicen, pero aquí no estamos viendo ese alcance, lo que estamos determinando y no prohibiendo, es que se modifique por el Legislador la disposición conforme a los razonamientos y consideraciones que se están haciendo en este Pleno. Creo que el Legislador desde luego, tendrá que avocarse rápidamente a la tarea de modificar la disposición, de hacer los ajustes correspondientes y establecer esta disposición en los términos en los que se están sugiriendo, si se alcanzara la votación suficiente. Pero creo que por sí misma, no se trata de que congelemos, eliminemos el párrafo y ya se congela la posibilidad de que exista la disposición adecuada o correcta para que se formule. Pienso que al contrario, esta modificación o esta eliminación hará que el Legislador haga su tarea precisamente en los términos de los comentarios o de las consideraciones que una resolución de la Suprema Corte haya establecido, por eso, entiendo la preocupación pero creo que es parte del proceso de modificación que se genera indirectamente por las decisiones de la Suprema Corte. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Aguilar Morales. Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Presidente intervengo por segunda ocasión, porque me parece que la intervención del Ministro Ortiz, efectivamente plantea un tema importante y no lo veo muy distante de mi posición salvo en un punto que evidentemente es toral, es decir, que es el de si debemos o no declarar inválida esta porción normativa del artículo 16.

En realidad a mí me parece que el cuarto párrafo en sí mismo no es inconstitucional. Al revés, es lo que yo traté de manifestar en mi intervención. Aquí se está partiendo de que no hubo ejercicio de la acción penal y entonces se queda el principio de que hay que entregar la información salvo que haya una razón justificada para hacer una reserva respecto de la misma, pero lo reduce el Legislador a una sola de las causas de no ejercicio, que es esto que menciona: de la falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito; consecuentemente, me parece y no encuentro razón alguna para que sea nada más en esta causa. Si vemos las causas en el artículo 137, y nada más leo la primera, me parece más clara: “Cuando la conducta o los hechos de que conozcan no sean constitutivos de delito conforme a la descripción típica contenida en la ley.” “Cuando se acredite finalmente que el inculpado no tuvo participación en la conducta”.

Consecuentemente, honestamente no entiendo por qué en un caso sí y en los otros no, si —insisto— la situación jurídica que se produce con el no ejercicio de la acción penal es que queda concluida esa investigación; consecuentemente —en mi opinión— respecto de la posición que he sostenido ya no se encuentra en la otra situación jurídica en que a mi juicio constitucionalmente sí se puede establecer una reserva absoluta.

Por estas razones, creo que es conveniente invalidar el precepto si el Pleno se pronuncia por invalidar las dos porciones, bueno, será para hacer más claro que el Legislador tendrá que contemplar esto y establecer reglas diferentes al respecto, pero en mi opinión, el cuarto párrafo en sí mismo, no sería inconstitucional, solamente que está reducido a una de las causas de no ejercicio de la acción penal. Por estas razones, yo sigo pensando que el párrafo tercero es inválido desde el punto de vista constitucional. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Franco González Salas. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Presidente. También ofreciendo una disculpa por esta segunda intervención, pero desde luego que la exposición del Ministro Ortiz Mayagoitia resulta muy importante y yo quisiera precisar cuál es mi visión en relación con este tema.

El Ministro Ortiz Mayagoitia señala que si declaráramos la invalidez del párrafo tercero, automáticamente tendríamos que declarar la invalidez también del párrafo cuarto, y a mí me parece que estos párrafos se refieren a hipótesis diversas.

El párrafo tercero tiene como presupuesto que haya prescrito el ejercicio de la acción penal, y en esa medida, dice: “Cuando ya haya prescrito el ejercicio de la acción penal, se puede dar acceso, pero sólo a la resolución donde se determina el no ejercicio de la acción penal”.

El párrafo cuarto —según como yo lo interpreto— no tiene este candado, por llamarlo de alguna manera, es decir, aquí en el párrafo cuarto no es necesario que ya haya transcurrido el tiempo

de la prescripción de la acción penal, sino que basta con que el no ejercicio de la acción penal haya sido motivada porque no se acreditó debidamente el delito, para que entonces esa información pueda estar a la disposición de las personas.

A mí me parece que este párrafo cuarto genera una protección mucho más amplia para el efecto de lo que estamos analizando, que es el derecho de acceso a la información. Ahí se dice: Si el no ejercicio es por causa de que no se acreditaron los elementos de ese delito, entonces se tendrá acceso a la determinación del no ejercicio de la acción penal, y no es necesario que transcurran los plazos de prescripción para los delitos.

Y, por otra parte, a mí me parece que como lo señalaba hace un momento el Ministro Aguilar Morales, yo creo que la idea de los que estamos por la invalidez, o por lo menos hablo en primera persona, mi postura respecto a la invalidez de este párrafo no es para que se elimine, sino que se den las directrices para que tenga una redacción diferente este párrafo tercero. Es decir, que el acceso a la información se dé una vez que transcurran los plazos de prescripción; ése sería un primer lineamiento, y segundo, que el acceso sea no sólo a la resolución de no ejercicio de la acción penal, sino que también, cuando ya haya prescrito la acción, haya acceso a la averiguación previa en su integridad —insisto— salvaguardando los datos personales y la información de esta naturaleza.

Así es que a mí me parece que el sentido de la invalidez tendría que ser precisamente en ese punto de dar lineamientos para que el precepto tuviera una redacción distinta a la que tiene actualmente. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro. Hay una tarjeta aclaratoria del Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Sí señor Presidente, estamos en acción de inconstitucionalidad. La sentencia no puede ser de condena, sino exclusivamente de nulidad, somos — según la teoría de los Tribunales Constitucionales— legisladores negativos al conocer de estas acciones; es decir, nuestra única misión es expulsar del orden jurídico una norma contraria a la Constitución, pero no podemos dar directrices, ni vincular, ni rogar al Poder Legislativo a que enmiende algo a nuestro gusto, sería una situación de deferencia del Poder Legislativo de atender las razones que aquí se den para invalidar la norma.

Yo pienso en la consecuencia directa de la decisión de la Corte; esto está mal, sale del orden jurídico y queda un vacío, y este vacío no es tal vacío porque se cubre con el párrafo primero, que dice: “Son estrictamente reservadas”; se cubren con el 14 fracción III, que dice: “Son secretas”. Si el Legislador quiere corregir la ley pues lo puede hacer ahorita y no esperar a la decisión que dicte la Corte si hubiera tenido ya ese convencimiento. Por eso es que afinco mi posición en el sentido en que ya lo hice. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Para una aclaración del Ministro Luis María Aguilar Morales.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Desde luego que tiene razón el Ministro Ortiz, y no dije lo contrario, en ningún momento dije que iba a ser una resolución de condena en donde obligáramos al Legislativo a hacerlo, lo dije, inclusive utilicé la palabra en una modificación indirecta que obligara al Legislativo a partir de las consideraciones. Hay muchísimos vacíos legislativos

que existen en nuestro país y que el Legislador no ha llenado, desde luego esa es obligación del Legislador llenarlos siempre que sea oportuno o conveniente, este será uno más, pero aquí tendrán un parámetro que hasta ahorita no tiene el Legislador, que son las consideraciones y razones que se puedan determinar en esta Suprema Corte como guías, no como una condena que vinculara obligatoriamente hacerlo en ese sentido. Por eso lo dije y utilicé la palabra indirectamente a través de las consideraciones que el Legislador no tiene y que seguramente no conoce, obviamente porque no las hemos determinado; si se determinan así, entonces, el Legislador ante ese vacío legislativo se verá constreñido, sin duda, por la naturaleza misma de que se requiera una norma en ese sentido, a hacerlo, y si lo hace, entonces podrá atender a las consideraciones que la Suprema Corte de Justicia haya tomado en consideración en su resolución, no como una condena vinculatoria, en ningún momento fue mi expresión en ese sentido. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** En primer lugar, señor Presidente, creo que hay que recordar que el primer párrafo sigue en vigor, porque se desestimó la acción; consecuentemente, tampoco estamos generando aquí ningún caos de nada, la prohibición que establece el primer párrafo es una prohibición lo suficientemente general como para que el Ministerio Público entienda que no puede dar esa información -a mi juicio- bajo una mala clasificación, pero así es como va a quedar.

Aquí creo que estamos analizando un párrafo que es completamente autónomo, y creo que sí tiene razón el Ministro



Ortiz; si cae el párrafo tercero, me parece que por analogía tendría que caer el párrafo cuarto. El párrafo tercero dice: “Que se está refiriendo a las resoluciones de no ejercicio”. Y el cuarto, dice: “Si la resolución de no ejercicio en la acción penal resulte la falta de datos que establezca”. Creo que es el mismo supuesto de no ejercicio, al menos en mi posición, el problema está, por qué sólo las resoluciones de no ejercicio son las que se permiten este acceso. Creo que lo estamos discutiendo con total autonomía al párrafo segundo. Me parece que aquí sí tiene toda la razón el Ministro Ortiz, empezarle a encontrar soluciones distintas al párrafo cuarto, pues sí me parece que es desnaturalizar para quienes estamos en esta posición, la condición del no ejercicio.

En segundo lugar, es verdad que se dice que somos legisladores negativos, pero también es cierto que el artículo 41 nos confiere una facultad, si fuera el caso, de invalidez, para nosotros determinar cuándo queremos que entre en vigor nuestra sentencia; si esto pareciera a algunos compañeros -a mí no en lo personal- pero pareciera suficientemente grave, podemos extender los efectos y la entrada en vigor de esto hasta el momento en que se hubiera, por ejemplo, concluido el siguiente período ordinario de sesiones del Congreso de la Unión, y esto sería una cuestión que tendríamos que ver, pero esto dependería de cuál sería la votación, si vamos a estar como una votación de ayer seis-cinco, por la invalidez, no tiene ningún sentido de preocuparnos por los efectos, porque va a quedar válida la disposición; si por el contrario llegáramos a tener los ocho votos para declarar la invalidez del párrafo tercero, y me parece a mí que también del cuarto, consecuentemente, tendríamos que ver en este sentido las cuestiones.

Y en tercer lugar, ¿cuál es la consecuencia de que expulsáramos en la expresión que usamos, los párrafos tercero y cuarto? Primero, dado que el párrafo primero sigue en vigor, creo que sería un efecto bastante pírrico; en primer lugar. Y en segundo lugar, está la protección que tiene el artículo 16 para datos personales, lo que se estarían abriendo son averiguaciones previas sin dar ningún tipo de dato personal; consecuentemente, si alguien va y solicita una averiguación, se le tacharían todos los datos relativos a las personas, y se les entregaría, que sería el supuesto o la condición más grave. Aquí el interés, si es que lo tienen y me parece que lo tienen por la forma en que presentaron su informe, sería de la Procuraduría General de la República para efecto de tratar de mantener una reserva de sus propias averiguaciones previas; si este fuera el caso, creo que a ellos es a los que les ocuparía la atención ir al Congreso, a través del Ejecutivo Federal, que es el titular de esta administración pública central, presentar la iniciativa, llevar a cabo las acciones con los partidos políticos, y llegar a tener una legislación que les pareciera suficientemente satisfactoria para mantener la condición de las reservas, porque las confidencialidades siguen estando permanentes.

En lo personal no veo que se dé ninguno de estos escenarios, graves en todo caso. Ya que nos estamos pronunciando también por el párrafo cuarto, creo que la misma razón que se da, o que yo he dado al menos, hablo por mí, para considerar que el párrafo tercero es inválido, creo que también se da para el cuarto.

Si la resolución de no ejercicio –dice este párrafo– resulta de la falta de datos que establezcan que se hubiere cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, etcétera. ¿Nada más se va a referir a las de no ejercicio? ¿Y dónde está todo el universo

de averiguaciones previas que no están relacionadas con el no ejercicio? ¿Esas van a quedar en una condición de reserva?

Cuando no existe otra vez un concepto de interés público a través del cual se pueda modalizar esta forma de negación a la entrega de información pública, ya sé que con independencia de datos personales. Creo que el mismo vicio que tiene el tercero lo tiene el cuarto; y con toda franqueza, si en este momento se llegara a tener una declaratoria de ocho o más votos, y por ende la invalidez, y por ende la expulsión, recordemos simplemente que el párrafo segundo sigue estando en vigor.

Creo que aquí más que todo es el diálogo que esta Suprema Corte lleva estableciendo hace años con el Legislador en el sentido, y me parece eso muy correcto, que se ha establecido una condición donde toma nuestros argumentos y tratan de ajustar esta legislación. Porque al rato que empecemos a ver los amparos, con una votación de seis como la que tuvimos ayer, sí otorgamos amparo, esto está clarísimo.

Y si se otorga en amparo, y como esto tiene interpretación del 6° constitucional, y como interpretación directa van a estar fluyendo los amparos acá, y los ciudadanos se pueden ir con un amparo otorgado que va a forzarlos, y si se mantienen estas votaciones a que les estén otorgando esta información. Sí, hay un vicio de origen en la legislación, que creo que sí le corresponde al Legislador atacar y considerar. Esta es una de las virtudes de las sesiones públicas, si las están viendo, pues saben qué es lo que estamos diciendo, y saben que con esta votación de seis de ayer, se otorgan amparos y se abren los expedientes, y se abren las averiguaciones.

Creo es un momento también, en este ejercicio responsabilidad de todos, que tomen estas razones y hagan los ajustes correspondientes a su ley, porque los amparos –insisto– si se mantiene la votación, se van a otorgar. Creo que estas son las condiciones y las reglas del juego, pero con toda franqueza, yo no veo que se dé algo tan catastrófico como que se desarbole ahí el orden jurídico por esta condición. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Cossío, voy a hacer un comentario en lo particular en este tema, para ir fijando alguna posición. Yo también participo de la invalidez del tercer párrafo, y desde luego por consecuencia, del cuarto, participo totalmente y creo que esto, mi perspectiva es a partir de lo que comentaba yo el día de ayer, que hay que observar frente a qué estamos frente a una averiguación previa, y la averiguación previa o va en trámite o está culminada por consignación o está culminada por no ejercicio de la acción penal, y en esos estadios hay totalmente diferencia en relación en el acceso a la información.

En el caso de una averiguación previa que ha culminado con no ejercicio, está en un estatus que dejó de estar en un estadio de reserva particularizada para entrar nuevamente al campo y a la regla de la publicidad total en la información pública, ya estamos en otro estadio, de una resolución de no ejercicio de la acción penal. Ahí, la ley determina un acceso que permite solamente tener una versión pública, o sea, acceso mediante versión pública; y aquí se ha dicho: no, no es nada más la versión pública, sino es el expediente de la indagatoria. Sí, pero tiene datos personales, estarán protegidos. ¿Eso es suficiente para cumplir con la regla de publicidad? Pues sí, porque va a sujetar al escrutinio público la actividad ministerial en esa indagatoria. ¿Qué fue lo que motivo? ¿Cómo se llevó a cabo el cumplimiento

de la legalidad en esa indagatoria? Con la protección de todos los datos personales, pero sí permite dilucidar precisamente un juicio de valoración de la actuación de la autoridad en esa indagatoria, en una resolución de no ejercicio de acción penal, ya no está en el otro campo, ya está en lado diferente de una culminación mediante consignación, que ya se fue a otro lado, que tiene otro tratamiento, pero en este caso está de esta manera, y creo que sí es inválido sujetarlo como lo sujeta la ley en la fracción III, y en consecuencia en la fracción IV. Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Presidente. Muy brevemente en relación a este tema -a mí me parece- también me tengo que pronunciar para distanciarme de los argumentos, creo que la acción de inconstitucionalidad es muy importante el argumento que se da para sostener los puntos resolutivos porque se vuelven obligatorios para los tribunales aquellos criterios contenidos en los considerandos votados por ocho o más votos de este Pleno, bien lo decía el Ministro Cossío al referirlo al artículo 41 y los efectos que le da la propia ley a las resoluciones que aunque están en el ámbito de las controversias por disposición expresa de acciones de inconstitucionalidad, también aplica en este caso.

Y yo lo reforzaría con el artículo 43 que es clarísimo: “Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos serán obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Agrarios y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Administrativos y del Trabajo sean estos federales o locales”, es decir, obliga a todo el aparato judicial.

Consecuentemente, cuando este Pleno invalida un precepto de una ley, lo que es muy importante es la argumentación que está dando en la sentencia, es algo que algunos miembros de este Pleno hemos sostenido hace mucho tiempo para distinguirlo de otro tipo de vías de impugnación constitucional.

Consecuentemente, en ese punto creo que es fundamental que el Pleno exprese razones claras de por qué invalida un precepto, no nada más para el Legislativo, sino porque los tribunales eventualmente pueden tener asuntos similares bajo legislaciones diferentes y los criterios sostenidos por este Pleno le son obligatorios. Consecuentemente, creo que esta parte es muy importante.

Y en segundo lugar, vuelvo a decir, y creo que el Presidente lo expresó muy claramente al señalar la diferencia de situaciones jurídicas que estamos hablando respecto de la primera discusión que tuvimos, yo vuelvo a decirlo, no tengo ninguna reserva en particular si este Pleno se inclina por invalidar ambos párrafos, yo creo que ante la nueva situación jurídica, y es algo que mencionaba el Ministro Cossío que aplica según la posición que tuvimos cada uno de nosotros en la anterior votación, quienes sostuvimos que el segundo párrafo del artículo 16 es constitucional, tenemos una visión diferente respecto de esto.

Sin embargo, en lo que coincidimos por lo menos quienes nos hemos manifestado habiendo estado en la minoría en la anterior discusión ahora por la invalidez de este párrafo, en esencia creo que hay un argumento que coincide; es decir, no se justifica que en estos casos se mantenga una reserva como la que se está estableciendo al solamente limitar la posibilidad de dar información respecto de la resolución del no ejercicio de acción penal.

Mi posición, con esto concluyo, es que lo que cambia es que en estos casos sí se puede dar información, sí se debe dar la información solicitada, salvo que haya causas justificadas, no nada más en cuanto a datos personales, confidenciales, sino causas justificadas para una reserva específica respecto de información o documentación que pueda estar incorporada en una averiguación previa. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Franco. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Presidente, en primer lugar, simplemente establecer que yo también por las razones que ya invoqué, estoy por la invalidez del párrafo cuarto, con una cuestión de consecuencia y creo que ya no es necesario ahondar en estos argumentos.

Quiero decir también, que coincido con lo que han señalado los Ministros Cossío y Franco sobre las resoluciones de esta Suprema Corte en acciones de inconstitucionalidad, a pesar de que estimo que es un tema que deberíamos discutir en el caso de que haya una invalidez y discutamos los efectos porque creo que es una discusión que hemos tenido en muchas ocasiones y nos puede en este momento, a lo mejor, no permitir avanzar y si al final del día no se declara la invalidez pues habrá sido una discusión hasta cierto punto ociosa.

Pero yo estimo que la situación del legislador negativo de los Tribunales Constitucionales, es una expresión que ya no refleja lo que hacen hoy los Tribunales Constitucionales, hacen mucho más que ser un legislador negativo, el artículo 41 de la Ley Reglamentaria establece la facultad de este Pleno para fijar los alcances y los términos de las sentencias que dicta, nosotros en

muchas ocasiones hemos señalado efectos y hemos dado directrices, lo hacemos con mucha frecuencia, por ejemplo en materia electoral, no es algo ajeno a la actividad de este Tribunal, y no lo sería en este caso tampoco, aunque coincido con lo que decía el Ministro Cossío Díaz, yo tampoco veo ningún caos, queda firme el párrafo en que no se alcanzó la mayoría, y en su caso, pues obviamente hay una mayoría para que si los asuntos llegan a esta Suprema Corte, se concedan los amparos.

Y también creo que es muy claro que los criterios, las consideraciones dictadas por ocho votos de esta Suprema Corte, son obligatorios para todos los Tribunales del país, no nada más para la ley que ya se declaró inválida, porque la ley ya desaparece del mundo jurídico, sino cuando hay una situación, una norma que tiene la misma problemática o hay un asunto con problemática similar, esos criterios son obligatorios. Creo que ése es el sentido de la obligatoriedad de los criterios para los Tribunales. No tendría otro sentido si los ocho votos ya declararon la invalidez de una norma con efectos generales. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Zaldívar. Señora Ministra Sánchez Cordero, tiene usted la palabra.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias señor Ministro Presidente. Para posicionarme, porque no había tenido la oportunidad de hacerlo. Obviamente yo también estoy en la misma línea de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco, ahorita el Ministro Zaldívar y desde luego los que me antecedieron en el uso de la palabra, como el Ministro Aguilar Morales, y el Ministro Valls Hernández.



Sí comparto por supuesto el contenido de la inconstitucionalidad que nos propone la señora Ministra Luna Ramos, el párrafo tercero, lo comparto parcialmente porque tengo otras razones. Pero además, también por vía de consecuencia, comparto la declaratoria de inconstitucionalidad del párrafo cuarto, porque en relación a este mismo párrafo cuarto, se condiciona el acceso a la información a través de la prueba de daño, situación que por supuesto no comparto, ya que en la hipótesis del párrafo cuarto, la ley limita la posibilidad de este acceso a la información pública para este supuesto, lo cual implica necesariamente la negación de acceso a la información pública en los demás casos; es decir, cuando establece como único supuesto para acceder a la información, aquellas averiguaciones previas en las que se determine el no ejercicio de la acción penal por falta de datos que establezcan que se hubiere cometido el delito y de manera automática le está negando para aquellas indagatorias en las que bien se hubiera ejercido la acción, se hubiera mandado a reserva, o se declare el no ejercicio de la acción penal por causas diversas a la falta de datos.

Y por otra parte, si la prueba de daño va a ser utilizada para negar información a través de una condición contingente, cuando el artículo impugnado señala: Siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna, se debe precisar que dicha prueba debe ser objetiva, no debe inferirse de manera arbitraria, y la limitación debe vincularse con la prueba de daño de una manera objetiva, en tanto que la divulgación de la información ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que se trata de salvaguardar, y de manera estricta –esto desde luego– y debe demostrarse que el perjuicio al principio u objetivo reservado resulta mayormente afectado que los beneficios a que pudiera llegarse con contar o difundir la información, especialmente en esta materia de derechos humanos y de

acceso a la información, más allá por supuesto de la calificación de gravedad. Por esta razón, estoy de acuerdo también con la invalidez del párrafo cuarto en vía de consecuencia. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Yo con todo respeto, no estoy de acuerdo con la invalidez en vía de consecuencia del párrafo cuarto. Para mí el párrafo cuarto habla de una situación diversa en la que no está exactamente considerado o comprometido con lo que diga el párrafo tercero.

El párrafo cuarto se refiere, como bien lo dijo el Ministro Pardo Rebolledo, a una situación en la que no está un problema de temporalidad por prescripción para que se pueda dar o no la información. Ahí el condicionante era la temporalidad de una prescripción para que se pudiera dar la información. Ahí expresamente se dice: Dar a conocer la resolución de no ejercicio de la acción penal. El párrafo cuarto no.

El párrafo cuarto dice: “Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito” –ésta es la condición– nada tiene que ver con un tiempo o no de que haya transcurrido, aquí se trata de que la falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito. Esa es la condición, esto podría ser, no sé aun en una resolución de sólo unos meses en la que el Ministerio Público determinara ello.

Segundo. “El Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables”. Aquí abre, es más

amplia la redacción y dice: “Podrá proporcionar la información”, no nada más la resolución de no ejercicio de la acción penal, aquí da a entender que puede dar mayor información que la sola resolución de la acción penal, y además lo condiciona, aquí sí expresamente señala el por qué de esta razón, dice: “Siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna”. Aquí sí se da una razón que pudiera resultar válida, el Legislador para establecer que no se dé esta información a pesar de que hayan sucedido estas condiciones del propio párrafo, cuando se ponga en riesgo una indagatoria.

De tal manera que para mí es un párrafo totalmente distinto que establece una condición y un supuesto diverso que no puede declararse inválido sólo por consecuencia del tercero que se refiere a unas cuestiones totalmente diversas.

Por otro lado yo quisiera establecer también mi punto de vista, cuando se habla de que se dé a conocer también los datos del expediente, no puedo pensar que se le dé vista con el expediente mismo, porque ahí están los datos personales, habrá que hacerse una versión o una copia de un expediente, en la que los datos personales se quiten o se eliminen o se oculten, para que no se puedan conocer, no el expediente en sí mismo, cuando se dice el expediente no sólo la resolución, yo quiero referirme a una versión del expediente que elimine los datos personales que de por sí están protegidos.

Pero la invalidez del párrafo cuarto, por la simple extensión de que el párrafo tercero, que tiene supuestos diversos, se declare así inválido, yo no puedo estar de acuerdo con ello, de hecho me inclino más por el párrafo cuarto que sea válida esta disposición porque no contiene ninguno de los vicios que sí tiene el párrafo tercero y que se refiere a un supuesto que da mucha mayor

amplitud de información, simple y sencillamente no señala un plazo determinado, sino una condición fáctica que es cuando se haya determinado el no ejercicio porque no hubiera los datos suficientes.

Esto puede ser en cualquier momento, esto inclusive precisamente porque no se cometió o se considera que no se cometió ningún delito, es mucho menos gravoso en los casos en los que pudiera haberse considerado que sí lo había pero transcurrió el plazo de la prescripción, es una cosa diversa y por eso, y pienso que se debe dar un tratamiento específico y concreto a este párrafo, y en principio yo considero que no hay motivo de invalidez de esta disposición. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Aguilar. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Brevemente, para aclarar señor Presidente.

Yo creo que no todos los que estamos por la invalidez del párrafo tercero, estábamos hablando de una condición temporal, creo que hay dos razones distintas, y cuando algunos se refieren a vía de consecuencia por una condición temporal, pues tiene, a la mejor, sentido lo que se acaba de decir, pero cuando nosotros lo vimos por una prohibición absoluta, me parece que tiene un sentido completamente distinto y ahí sí tiene aplicación la expresión por “vía de consecuencia”.

Simplemente para aclarar, para que no se piense que estamos todos hablando de lo mismo. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Cossío.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra ponente.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente.

He escuchado con muchísima atención las intervenciones, yo quisiera decir por qué voy a estar sosteniendo el proyecto, por esta razón:

Lo que decía el señor Ministro Franco es muy cierto, la manera en que nosotros interpretamos estos dos párrafos, de alguna manera tiene que ver con la forma en que hemos entendido el párrafo anterior, y esto nos da diferentes visiones, eso me queda clarísimo.

Y por otro lado, sí quiero señalarles que el proyecto está tratando los dos párrafos en el mismo considerando, justamente porque estamos entendiendo que están bastante ligados uno con el otro. ¿Por qué razón? Porque se dice: “Para los efectos de acceso – este es el párrafo tercero– a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido el plazo, eso ya lo habíamos comentado, pero aquí está diciendo: En la averiguación previa, solamente vamos a dar una copia de la versión pública del no ejercicio de la acción penal; y en el párrafo cuarto lo que dice es: Si la resolución de no ejercicio de la acción penal, o sea, retoma nuevamente lo que está señalando en el párrafo tercero, si la resolución de no ejercicio de la acción penal resulta de falta de

datos ¿por qué se refiere a esta parte? Porque la resolución de no ejercicio de la acción penal, puede ser por muy diferentes razones, así lo marca el artículo 137, puede ser porque la conducta no fuera delictiva, porque no se comprobó, porque hay excluyentes, hay cuatro o cinco supuestos diferentes; entonces, nos está señalando alguno de estos supuestos, y nos dice: Cuando resulta de la falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando -y para mí esto me parece muy importante- no se ponga en riesgo indagatoria alguna. Entonces, qué es lo que sucede, yo desde un principio esto lo he visto como un sistema, y así lo he entendido en relación con las otras leyes que de alguna manera están relacionadas con el derecho de acceso a la información, y como me parece que es un sistema, yo por eso veo que en la Ley Federal de Acceso a la Información, en el artículo 14, que dice: También se considerará como información reservada, fracción III. Las averiguaciones previas; y en el artículo 15, nos dice: La información clasificada como reservada según los artículos 13 y 14, podrá permanecer con tal carácter, hasta por un período de doce años; esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que le dieron origen a su clasificación, o cuando haya transcurrido el período de reserva, la disponibilidad de esta información se hará sin perjuicio de lo que al respecto establezcan otras leyes. Bueno, pues el Código Federal de Procedimientos Civiles, es de las otras leyes a que se refiere este artículo 15; entonces, qué es lo que nos está estableciendo, aquí dice: Hay un plazo, nos dice; ni menor de tres, ni mayor de doce. Pero además dice, como se trata de un problema de averiguación previa, aquí vamos a tomar en consideración el plazo para la prescripción de los delitos; entonces, qué está sucediendo, es una ley más especializada, más referida a la materia penal y de manera específica en este

caso, el capítulo correspondiente a las averiguaciones previas; entonces, lo que está diciendo es, tratando de ser acorde con el sistema de acceso a la información, está situando en doce el plazo máximo, pero dice: Aquí como se trata de una cuestión penal, vamos a tomar en consideración ese plazo de hasta doce años, tomando en cuenta cuándo va a prescribir la acción penal; entonces dice: Y en todo caso este plazo no podrá ser ni menor de tres, ni mayor de doce. Nosotros decimos, el menor de tres hay que eliminarlo ¿por qué hay que eliminarlo? pues porque hay delitos que prescriben en menor tiempo que ese y si tu parámetro principal es la prescripción de los delitos, este plazo ya no es acorde, este plazo mínimo ya no es acorde con esto, o puede no ser acorde, por eso te dejamos el plazo máximo, que es acorde con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información. Pero al final de cuentas lo que importa es eso, la ponderación que se le puede dar ¿a quién? A quien tiene en su poder la información para determinar si puede o no darla. El párrafo cuarto, es el complemento del tercero ¿por qué es el complemento del tercero? porque dice: Si la resolución de no ejercicio de la acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito, o sea en ese caso dice: El Ministerio Público podrá proporcionar la información -pero aquí es importante- de acuerdo a las disposiciones aplicables; no va a repetir otra vez: “En el plazo de tres a doce, ni va a volver a repetir, tomando en cuenta cuando prescriba la acción penal. ¡No! no lo va a volver a repetir, simplemente está diciendo: En este caso te pueden dar la información de acuerdo a las leyes aplicables y de acuerdo al párrafo anterior que está hablando de los plazos, por eso está ligado a él, pero nos deja una aclaración muy importante; siempre y cuando o se ponga en riesgo indagatoria alguna, a mí esto es lo que me parece que hace necesario que prevalezcan estos artículos como válidos, por qué razón, porque es lo que está legislando en la materia especial de averiguación previa, porque

es cierto, ya se concluyó la averiguación previa, ya se dijo que no hay ejercicio de la acción penal, pero concluyó esa, pero no sabemos si hay otras averiguaciones previas abiertas por otros motivos que tengan relación con ésta, por eso se le deja esta ponderación a quien en un momento dado, tiene la posibilidad de determinar, de decir: ya está concluida la averiguación previa, pero no te doy la información, porque esto puede poner en riesgo otra indagatoria que está relacionada con ella; esa es la razón de ser de este artículo, entonces, a mí me parece que no puede declararse inconstitucional, esto es muy correcto.

Por eso les decía, en el párrafo anterior haciéndolo acorde con el sistema que ya hemos señalado, es simplemente determinar, no se refiere solamente a la resolución de averiguación previa, se refiere a los datos a los que puede tener acceso de acuerdo a la información pública que puede ser dada a conocer.

Por eso mi propuesta es: una interpretación conforme en este primer párrafo. No es ni la primera, ni la última vez que esta Corte ha hecho una interpretación conforme en cualquier disposición, la hemos hecho muchísimas veces, y tengo para citarles muchísimos precedentes de cuántas veces hemos determinado una interpretación conforme.

Y otra de las situaciones, es esa, declarar sí la inconstitucionalidad de ese plazo mínimo, pero lo hace acorde al sistema y deja, para mí algo muy importante, la ponderación de quien en un momento dado va a otorgar la información, entonces les decía, este párrafo cuarto me parece importantísimo y no se debe de suprimir porque aun cuando esté terminada la averiguación previa y se haya adoptado la determinación del no ejercicio de la acción penal, puede ser que esté relacionada con otra, que sí la pueda poner en riesgo; entonces, claro eso lo tendrá que fundar y motivar el agente del Ministerio Público y en



poder decir: no voy a dar la información porque está ligada con otras averiguaciones previas, pero, no es porque no la quiera dar, porque no, simple y sencillamente porque no quiere, habrá que fundar y motivar, pero es la razón en la que se le determinará la posibilidad de que no la otorgué fundada y motivadamente. Por eso le decía que este párrafo no se debe de declarar inválido, yo creo que es un párrafo que viene muy al caso.

Y en el otro, purgando lo defectos que tiene para considerar que es acorde al sistema, hace un sistema coherente, simple y sencillamente, decir: no se refiere sólo a la resolución, sino a toda la averiguación previa, pero, ¿Cuándo? cuando en un momento dado podamos otorgar, una vez que se haya concluido con el plazo, que también es acorde con la Ley Federal de Acceso a la Información, una vez concluido el plazo de doce años, te podemos dar la información.

Hasta doce años dice, ¿qué quiere, entonces, esto decir? Que antes de los doce años se le puede dar –incluso- la información, pero dejen que quien está encargado de hacerlo pueda, prudentemente valorar si es o no correcto, que se otorgue esa información, siempre y cuando no ponga en riesgo otra averiguación que todavía se encuentre pendiente.

Por eso a mí me parece, que si adoptáramos esta interpretación conforme y la determinación de inconstitucional de esas palabras que se refieren a los tres años de piso que se le ponen, queda el sistema totalmente acorde y no se le priva de la posibilidad de ponderar, cuándo se pone en riesgo y cuándo no por la entrega de otra información por una averiguación que se encuentre pendiente.

Entonces, por esas razones mi propuesta es en ese sentido, que lo hagamos acorde, que lo hagamos funcional, simplemente con

una interpretación y con la eliminación de una parte, y declarando la validez del párrafo cuarto –que en lo personal me parece muy puesto en razón- gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien. Tenemos la propuesta de la señora Ministra en el sentido –si la interpreto bien señora Ministra– de sostener el proyecto con la calificación del párrafo tercero como infundado, con las salvedades que hace usted, y la propuesta de una interpretación conforme para incluir dentro de la invalidez también la oportunidad de que se agreguen, no solamente a una versión pública de la resolución del no ejercicio de la acción penal.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** De los documentos de la averiguación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** La averiguación previa con la protección de los datos personales, siguiendo las reglas que corresponden.

Y en la segunda parte, en el párrafo cuarto, lo infundado de los conceptos de invalidez.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Declarar la validez.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Para declarar la validez.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** La validez. Sí, señor, esa es la propuesta.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Esa es la propuesta que está a su consideración y que sometemos a votación, a favor o en contra, con las salvedades que ya cada uno ha manifestado, que

podrá hacerlo nuevamente al justificar la emisión de su voto. Tomamos una votación. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Perdón ¿Se van a votar los dos párrafos?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Correcto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Tomo la votación señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Son válidos.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** En contra y por la invalidez de los párrafos tercero y cuarto.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Con la propuesta.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Dado como se ha manifestado la votación yo tengo que especificar; yo estoy parcialmente en contra, dado que estoy por la invalidez del tercero y validez del cuarto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Validez del cuarto.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** En contra y por la invalidez de los párrafos tercero y cuarto.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Yo también tendré que explicar, lo que pasa es que el proyecto con la propuesta que trae la Ministra Luna Ramos, viene en el sentido de declarar la

invalidez del párrafo tercero sólo por lo que respecta al plazo mínimo de prescripción, y desde luego la validez del cuarto.

Yo había expresado que para mí el tercero también tiene una causa adicional de invalidez, pero en fin, yo votaré con el proyecto y en su caso haría un voto concurrente.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Un voto concurrente. Me parece muy bien.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** O sea por la invalidez del tercero y validez del cuarto, validez parcial del tercero.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Parcial, sí, o sea, con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Yo también, para que quede claro mi voto voy por la invalidez total del párrafo tercero, todo el párrafo tercero, y la validez del párrafo cuarto,

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Por la invalidez total de ambos párrafos, tercero y cuarto; esto es en contra del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Sí, yo no tengo que aclarar nada, yo por la invalidez total del tercero y del cuarto.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Por la validez de ambos párrafos.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Completa va a ser.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA:** Por la invalidez de ambos párrafos.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, en relación con el párrafo cuarto es muy clara la mayoría de seis votos por la validez y cinco por la invalidez.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Señor Presidente, discúlpeme, pero nos podría decir cuál es muy claro, quiénes votamos porque a lo mejor puede haber una confusión, si es tan amable.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Con todo gusto señor Ministro, tratándose del párrafo cuarto, a favor del proyecto y por la validez los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Ortiz Mayagoitia.

Y por la invalidez de este párrafo cuarto, los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández, Sánchez Cordero y Presidente Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Es correcto, seis por la validez.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Ésa es decisión.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SÍ, AQUÍ HAY DECISIÓN.**

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Perdón señor Presidente, el criterio que sostuvimos la vez pasada es que se desestimaba.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No, porque aquí es seis por la validez. En el otro caso era seis por la invalidez.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Por la mayoría se sostiene la validez.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Continuamos señor Secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente, aquí, respecto del párrafo tercero, la propuesta del proyecto es la invalidez parcial.

A favor de esta propuesta, solamente hay tres votos a favor, de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos y Pardo Rebolledo.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** ¿Y el Ministro Ortiz?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** El Ministro Ortiz votó por la validez.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Yo voté por la validez y el Ministro Aguirre Anguiano también.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor secretario, repita usted la votación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Se refiere únicamente a la propuesta del proyecto en cuanto a la invalidez parcial del párrafo tercero.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Es la propuesta del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Así es, ahí estoy considerando al señor Ministro Aguirre Anguiano, la señora Ministra Luna Ramos y al señor Ministro Pardo Rebolledo.

Creo que puede haber dudas sobre el Ministro Aguirre, yo entendí que votó a favor de la propuesta del proyecto tal cual.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Por la validez.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Por la validez completa, sólo hay dos votos; por la invalidez parcial, la señora Ministra Luna Ramos y el señor Ministro Pardo Rebolledo.

De las votaciones en contra hay dos votos por la validez total del párrafo tercero: Los Ministros Aguirre Anguiano y Ortiz Mayagoitia.

Y por la invalidez total del párrafo tercero son siete votos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** ¿Cuál es el resultado? Siete votos por la invalidez total del párrafo tercero, no hacen solución, pero si se suman los dos votos por la invalidez parcial, entonces sí hay resolución de invalidez parcial.

Porque supongo que los que van por todo están también por la, o se desestima.

Perdón, esto es tema de las mayorías yo nada más quise alumbrar el tema.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Yo hice voto por la invalidez total del párrafo tercero.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Permítanme un segundo, por favor. La Secretaría ha anunciado, en relación con la propuesta, que es invalidez parcial, y aquí en relación con la propuesta, invalidez parcial, el resultado es dos votos en relación con la invalidez parcial. La invalidez parcial representa, hace alusión solamente al párrafo tercero. ¿De acuerdo?

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** En los tres años.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En los tres años exclusivamente ¿Y el otro resultado?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Son dos votos por la validez total, de los señores Ministros Aguirre Anguiano y Ortiz Mayagoitia, y siete votos por la invalidez total del párrafo tercero.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Entonces se desestima.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** De acuerdo. Señor Ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Agradezco al Ministro Ortiz Mayagoitia esta forma en que presentó los resultados, pero yo señor Presidente —en mi posición personal— preferiría que se desestimara, porque si no da la impresión que estamos convalidando la parte del precepto, y a mí me parece que el precepto, no por razones de la temporalidad, sino por razones de



los absolutos es inválido; entonces preferiría quedarme en esa posición aun cuando se desestimara.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Sí, en el mismo sentido señor Presidente, porque si se queda la invalidez parcial se distorsiona el sentido de quienes creemos que es inválido en su totalidad. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Yo en el mismo sentido porque existe la prohibición total, y por eso dije que yo no tenía que aclarar nada, sino que la invalidez era de los dos párrafos, precisamente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguilar Morales.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Además porque no comparto la propuesta de la Ministra, de la invalidez parcial, que de alguna manera es una especie de interpretación conforme para quitar el mínimo de los tres años, yo no comparto eso, para mí es la invalidez total.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Está bien, se desestima.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Franco González Salas.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Perdón, en el mismo sentido y es muy importante porque quienes quedamos en minoría en la votación inicial del párrafo segundo, tenemos posición encontrada con quienes tuvieron la posición de que era inválida, y nuestros argumentos son totalmente distintos; sin embargo, consideramos que se debe invalidar la porción normativa completa; entonces, creo que se debe desestimar.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, de acuerdo. Conforme a estas expresiones que ya refleja una mayoría, se desestima la acción.

**QUEDA RESUELTO EL SEGUNDO TEMA QUE FUE EL INICIAL, Y CON ESTA DESESTIMACIÓN QUEDA CUBIERTO.**

Bien, vamos a continuar señor secretario. Ya no tenemos tema pendiente en el Octavo.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** En el Octavo no señor. No, porque estaban los dos párrafos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** De acuerdo, bien. El Considerando Noveno señora Ministra ponente.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí señor Presidente. En el Considerando Noveno está analizándose otro párrafo del artículo 16, que dice: “En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del

inculpado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria”.

En este párrafo, el promovente se duele de que se está violando la regla general de máxima publicidad y de que todo documento en poder de la autoridad debe de ser público en el sentido de que se está ocultando -dicen ellos- el nombre de los servidores públicos que actúan en las averiguaciones previas, y que esto no permite que se someta la actuación del agente del Ministerio Público al escrutinio social y al escrutinio público”, y el proyecto lo que está realizando es el análisis nuevamente de los artículos 6º, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución, que se refieren a la protección de datos personales, incluso aquí se están señalando algunos artículos de algunos tratados internacionales relacionados con los datos personales y además, agregaríamos otras leyes que salieron con posterioridad, como es el artículo 2º, fracción IX -se los voy a leer porque ése sí es muy importante- de la Ley Federal de Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal.

Este artículo dice: “Para los efectos de la presente ley, se entiende por -y dice en la fracción IX- persona protegida, todo aquel individuo que pueda verse en situación de riesgo o peligro por su intervención en un procedimiento penal. Asimismo, dentro de dicho concepto, se considerarán a las personas ligadas con vínculos de parentesco o afectivos con el testigo, víctima, ofendido -y aquí es lo más importante- o servidor público que se vea en situación de riesgo o peligro en las actividades de aquellos en el proceso”.

Estamos señalando, les decía, algunos artículos de varios tratados internacionales; el 12, de la Ley de la Declaración de los

Derechos Humanos; el 17, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles; el 11, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y desde luego, los artículos relacionados con la Ley General de Acceso a la Información, así como la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que en su artículo 40, en su fracción XXI, dice: “Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: Fracción XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión”. Estas las agregaríamos, estas leyes salieron con posterioridad a que el proyecto se presentó; entonces, las agregaré.

Estamos analizando también algunas tesis de la Primera Sala, una que está copiada a foja cien del proyecto donde se establece la protección de estos datos, las discusiones de la Cámara de Diputados, el dictamen de la Cámara de Senadores, en donde también se está diciendo que existen razones particulares que justifican la divulgación, previa garantía de audiencia de quien en un momento dado tenga la obligación de revelar su identidad.

Y, hemos señalado también al final que si bien es cierto que muchos de los datos que se señalan en estos artículos, se refieren a datos personales, bueno, que también las autoridades y quienes participan en estos procedimientos como funcionarios, tienen derecho a la protección de datos personales.

Pero, otra de las cuestiones que es muy importante es que en el ámbito de las averiguaciones previas, las razones de reserva de datos personales, y en general de la identidad del ofendido, testigos, servidores públicos o cualquier otra persona, a través del ejercicio del derecho a la información, pudiera mermar de alguna manera, no sólo su ámbito de privacidad, sino el de seguridad e integridad personales, incluso, su honor y prestigio social. Por razones como ésta y con los datos que les he mencionado y el análisis que se ha realizado del criterio de la Primera Sala, del dictamen de Comisiones Unidas y de la Cámara de Senadores, llegamos a la conclusión de que son infundados los conceptos de invalidez que se hacen valer y se está sosteniendo la validez de este párrafo, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Está a su consideración con las adiciones que señala la señora Ministra y las inclusiones de estos textos. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Con reserva de algunos de los puntos que fundamentan la parte considerativa, estoy a favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Si no hay alguna manifestación en contra. Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En los mismos términos exactamente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** O sea con las reservas que ha manifestado. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Entiendo que cuando el artículo 16, en su quinto párrafo, se refiere a servidores públicos, aquí estamos refiriéndonos; es decir, así llevó a cabo la averiguación previa un servidor público, esa información no entiendo que sea una información confidencial; yo pido el dato de una averiguación previa, quisiera saber quién es el agente del Ministerio Público que llevó a cabo esta averiguación previa, entiendo que ese dato sí se tiene que dar, no está actuando ahí en otro tipo de carácter, por qué, porque si no, sí me parece que esta parte que está relacionada con el artículo 6º, de la máxima publicidad, sí encontraría un problema. Creo que es importante hacer esta acotación, porque de aprobarse así nada más, podría quedar la idea de que se me entrega la información relacionada con una averiguación previa, con la parte de la información confidencial, pero que no se me diera el dato del servidor público que le correspondió llevar a cabo esta averiguación. Creo que este es un matiz importante en este mismo sentido, no sé si de las leyes que mencionó la señora Ministra, que está ahora incorporando, se desprenda esta cuestión, porque no lo mencionó de manera puntual, pero sí creo que es importante que hiciéramos esta acotación para efectos de la función, primero, del artículo 6º, del control sobre autoridades públicas, y por otro lado, porque creo que esa no es una información que contenga datos personales respecto de quienes actuamos en nuestro carácter de autoridades públicas señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Tengo duda similar, pero a mí lo que me da la impresión es que este párrafo considera como información confidencial lo relacionado a los servidores públicos, y a mí esto sí me preocupa, salvo que encontráramos una manera de dar una interpretación conforme

que explicitara en qué casos, en casos excepcionales, en donde se pone en riesgo su vida, su integridad, su seguridad, porque a mí me parece que el tema de datos personales no califica para los servidores públicos cuando estamos realizando una función como tales.

Los servidores públicos estamos sujetos precisamente al escrutinio público, a la responsabilidad social que nos da la función que estamos realizando, no veo ninguna razón para que nosotros avaláramos una opacidad en cuanto a quiénes son las autoridades, los servidores públicos que participan en una averiguación previa, porque precisamente esto nos impediría, impediría a la sociedad el control social relativo a una actividad esencial del Estado como es la persecución de los delitos.

¿Qué servidores públicos participaron en la averiguación previa? Creo que esta no es una información, en principio confidencial ni mucho menos que tenga que ver con datos personales. Sí creo que debe haber casos en los cuales estos datos se puedan reservar; pienso por ejemplo, en averiguaciones con delitos vinculados con delincuencia organizada o en algunos casos muy específicos en donde se pondría en riesgo la integridad de los servidores públicos o de sus familias, pero establecer como una regla general, que no se va a proporcionar la información, o que se va a considerar confidencial la información de los datos de quiénes son los servidores públicos que participaron en la averiguación; creo que esto es inconstitucional, y yo estaría por la invalidez de esta porción normativa, salvo que, con las disposiciones que citaba la señora Ministra, podamos encontrar alguna interpretación conforme que acote esta situación. Pero si nosotros lo dejáramos así, claro, puede haber una lectura que diga: Esta información de servidores públicos no se entregará cuando se considere confidencial.

Sí, pero si por el contrario nosotros entendemos o el precepto entiende que se considere información confidencial los datos del servidor público del mismo grado que los datos personales de la víctima o del inculpado, del ofendido, del denunciante, etcétera, creo que son cosas distintas; para los servidores públicos en principio, cuando ejercemos una función, estamos ejerciendo nuestra función, no aplica esta protección a datos personales.

La razón para no dar esta información, no es en función de datos personales, es en función de que se puede poner en riesgo – reitero– la seguridad, la vida, la integridad de los servidores públicos o de sus familias, pero así como premisa general, creo que no está conforme al artículo 6°.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, vamos a un receso, la señora Ministra Sánchez Cordero, nos ha pedido el uso de la palabra, el señor Ministro Luis María Aguilar y su servidor.

**(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:05 HORAS)**

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Reanudamos. Señora Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias señor Ministro Presidente. Quiero decirles que en principio yo venía de acuerdo con el proyecto en los términos en que nos ha sido presentado por la señora Ministra; sin embargo, yo pienso que el Ministro Cossío y el Ministro Zaldívar tienen razón, creo que se tiene que hacer transparente la actuación de los funcionarios públicos, hay que rendir cuentas, desde luego el escrutinio



público es importantísimo en una sociedad democrática sobre todo de servidores públicos, este tipo de marcaje personal de cómo se actúa, de las funciones del servidor público y en ese sentido estaría con la posición que han manifestado los señores Ministros Zaldívar y Cossío y también, sólo en casos muy específicos, tratándose de delincuencia organizada o de algún otro asunto, deben desde luego, protegerse estos datos personales.

De otra suerte, no tenemos entonces manera de que nos rindan cuentas estos servidores públicos, ni tampoco de que se transparente su actuación o que exista un escrutinio público, escrupuloso en relación a sus funciones.

Entonces en ese sentido yo estaría de acuerdo con lo que acaban de decir el Ministro Cossío y el Ministro Zaldívar. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias señor Presidente, yo con los comentarios que he oído, veo que hay cuestiones importantes y variables que se tienen que definir o sería conveniente que las definiéramos.

Según este párrafo quinto que se está analizando en relación con el segundo, da la impresión de que los datos de la averiguación previa se pueden dar sin duda al inculpado, a su defensor, a la víctima u ofendido o a su representante legal, que estos tienen derecho a saber cuáles son los funcionarios o servidores públicos que intervienen en la indagatoria por la apertura que a ellos les corresponde en cuanto a que son parte en el proceso; ahora, a

las demás personas se les debe abrir también esa información respecto de quienes están participando en una indagatoria por el principio de máxima publicidad, aquí entonces está el cuestionamiento para mí, de dónde está la reserva o protección de los datos personales a que se refiere el artículo 16 constitucional.

El artículo 16 constitucional habla de toda persona y yo entiendo así, que los servidores públicos entran en esa definición, no veo que se excluyan ni que se haga ninguna excepción, si los servidores públicos como personas tienen derecho a la protección de sus datos personales y digo yo, más allá de aquellos que forman parte de la indagatoria misma como el inculpado, el defensor y todo lo demás ¿no tienen derecho también a que se les protejan sus datos personales aun siendo servidores públicos frente a terceros que no son parte de la averiguación previa? yo pienso que sí, que tienen derecho a que se protejan esos datos porque además la Constitución no hace ninguna excepción al respecto.

Por otro lado, los datos personales, ¿Cuáles son? Su nombre, el nombre y el cargo o sólo el cargo, porque se puede identificar a un funcionario diciendo que es el agente del Ministerio Público del segundo turno de la agencia del Ministerio Público tal, eso podría ser una identificación, no necesariamente tendría que darse su nombre o el nombre se debe de considerar como datos personales que están protegidos por la Constitución y de las que no se les debe dar información a terceros —insisto— en relación con la víctima, el defensor, el inculpado y todos ellos, se les debe dar esa información porque tienen derecho a saberlo como lo debe de saber cualquier inculpado, no sólo del Ministerio Público sino de los policías que intervinieron y en el caso del juez que llevará la causa.

Pero ante terceros, tienen derecho a que se conozcan los datos personales como para mí puede ser el nombre de esta persona que haya intervenido, porque estamos hablando de posibles delincuentes en donde se puede desde luego, poner en riesgo la seguridad personal de estos servidores públicos.

Y no veo cómo podemos excluirlos por el sólo hecho de ser servidores públicos de la protección que les da el artículo 16 constitucional, que precisamente ve la protección de esos datos por ser inherentes a la persona, pero además, por tratarse de la materia de la que se trata, por la seguridad y el riesgo que implica en muchísimas ocasiones dar a conocer a cualquier persona que lo solicite, estos datos, como es, el nombre del servidor público.

Por ello, en principio estoy de acuerdo con la postura de la propuesta, en el sentido de que está plenamente justificado que se haga esta prohibición siempre combinada con la apertura que exige el párrafo segundo, en relación con quienes intervienen o participan en esta averiguación previa.

De esta manera, yo votaría por la propuesta, en el sentido de considerar justificada, razonable y totalmente constitucional en relación con el propio artículo 16 constitucional, la restricción que se haga de estos datos en este párrafo quinto del artículo 16 que se combate. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Aguilar Morales. Señor Ministro Cossío Díaz, tiene usted la palabra.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Presidente. ¡Perdón! por volver a hacer uso de la palabra, pero en la

intervención anterior por la hora del receso no me expliqué completamente, aunque di ya los elementos generales de esto.

Creo que la confusión la produce el propio párrafo que estamos analizando, porque creo que mezcla otra vez indebidamente los términos de reserva, que sería el asunto relativo al artículo 6º, con el de confidencialidad, que sería el relacionado con la protección de datos personales. Porque dice: En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial –y esto tiene que estar en el ámbito de los datos personales– relativa a datos personales de inculpado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier otra persona relacionada o mencionada en la indagatoria.

Si de lo que se trata es de reservar el dato de la persona que actúa como Ministerio Público, se tendría que dar una causa de interés público y decir: No voy a abrir los datos del servidor público que actúa como Ministerio Público ¿Por qué? Porque hay una razón de interés público “x” o “y” para efecto de no dar esa información.

Si lo que se está diciendo, sin embargo, es: No voy a dar la información personal del servidor público por su carácter de confidencial, aquí sí me parece que hay –a mi juicio– un error en la forma de clasificación del propio tema ¿Por qué? Porque me parece que las autoridades estamos –y regreso a la tesis originaria– expuestas a esta condición de conocimiento de datos personales respecto al ejercicio de las funciones que estamos realizando.

Si queremos proteger a los Ministerios Públicos –cosa que me parece muy correcta y muy loable– entonces, que se haga eso

con motivo de la reserva de la averiguación, pero no a cuenta de la protección de los datos personales de esta misma persona.

¿Cuándo me parece que el servidor público que actúa como Ministerio Público, sí debe tener una confidencialidad respecto de sus datos personales? Cuando actúa o cuando está ese Ministerio Público en calidad de inculpado, víctima, ofendido, testigo o cualquier otro carácter dentro de una averiguación, porque ahí no está actuando él como autoridad, él está actuando en términos generales –lo digo, ya sé que es más específica la expresión– como parte, pero en el caso concreto, si está actuando como autoridad, entonces –insisto– creo que la protección general de confidencialidad como persona física, no se le puede generar a él esa protección, tendría esto que venir dado por la condición de reserva a partir de la calificación de interés público del propio problema.

Creo que es una cosa lo que protege el artículo 6 y otra cosa es lo que protege el artículo 16, pero sí me parecería muy complicado generar por protección de datos personales, un anonimato respecto de autoridades públicas.

No sabemos quiénes son los secretarios de Estado, no sabemos quiénes son los comandantes, no sabemos quiénes son las personas que están actuando porque les protegemos los datos, entonces simplemente ¿Quién llevó a cabo las acciones? El Ministerio Público, la Cuarta Mesa adscrita, no sé qué, bueno, me parece esto realmente una situación pues casi orwelliana con todo respeto, no sé quién actúa, no sé quien funciona, no sé nada, simplemente sé que actúa una autoridad en términos nominativos.

Lo que sí me parecería posible, pero eso no lo aclara el párrafo quinto, insisto, es generar una situación diferente en la cual se reservaran, pero repito, por interés público, los datos de esta persona que está actuando por esas razones, pero en todo caso tendría que darse un concepto de interés público para efectos de esta reserva que no confidencialidad.

Yo por esas razones creo que esta parte del precepto, este párrafo quinto también es inconstitucional. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Cossío. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias señor Presidente.

Dentro de las situaciones de riesgo delincuencia actual, en el mundo se ha hecho necesaria la secrecía de algunos servidores públicos, traigo al recuerdo de las señoras y señores Ministros, los jueces sin rostro, que se establecieron en Colombia y que aquí en México se han tratado de implantar.

También recuerdo que en el Consejo de la Judicatura Federal, se quitó de la lista de servidores públicos los nombres y datos de los currículms de vida de los jueces en materia penal, porque hay una vivencia de situación de riesgo que los hace en alguna medida susceptibles de sufrir agresiones de cualquier naturaleza.

En la documentación que nos allegó la señora Ministra, hay copia de algunas disposiciones de la Ley Federal para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal. Esta ley se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ocho de junio y hay

ciento ochenta días para que entre en vigor, es derecho positivo pero todavía no vigente.

Bien, el artículo 2°, fracción IX de esta ley, dice: “Para los efectos de la presente ley se entiende por, fracción IX. Persona protegida. Todo aquel individuo que pueda verse en situación de riesgo o peligro por su intervención en el procedimiento penal; asimismo, dentro de dicho concepto se considerarán a las personas ligadas con vínculos de parentesco o afectivos con el testigo, víctima, ofendido o servidores públicos, que se vean en situación de riesgo o peligro por las actividades de aquellos en el proceso”.

Y el artículo 15 dice: “De acuerdo con el artículo 2°, fracciones IX y X de la presente ley, podrán incorporarse al programa. g) Ministerio Público, jueces y miembros del Poder Judicial”. Hay una lista grande de sujetos y luego dice: “Otras personas cuya relación de parentesco cercanas a las señaladas en los incisos anteriores y por la colaboración o participación de aquellos en el procedimiento penal, les genere situaciones inminentes de amenaza o riesgo”.

Entonces, entiendo la preocupación del señor Ministro Cossío para distinguir dos situaciones: La estándar, en donde el Ministerio Público no está involucrado en los actos que se investigan, sino que es el encargado de llevar adelante la investigación, y que en términos generales no hay por qué ocultar su nombre. Yo creo que inclusive en la versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, tiene que venir el nombre del funcionario que la omite, como viene en las versiones públicas del Poder Judicial de la Federación, el nombre de los jueces y secretarios que autorizan.

Esta es la situación estándar, y está esta otra, en donde el dato puede poner en situación de riesgo al Ministerio Público, pero está la norma que no ha entrado en vigor, que lo protege para esa eventualidad.

Yo me inclino más bien por una interpretación en la que se diga que tratándose del servidor público que tiene a su cargo la propia investigación, no rige esta prohibición en términos generales, salvo en casos en que por situación de riesgo, haya decidido acogerse al programa de protección de sujetos que intervienen en los procesos penales, y así armonizamos las dos normas. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Ortiz. Señor Ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor Presidente.

En este párrafo quinto del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos penales, que venimos analizando, yo coincido con el proyecto de que no hay inconstitucionalidad, lo que protege este párrafo quinto son los datos personales, entre otros, de los servidores públicos relacionados con las averiguaciones previas, no cualquier dato, sólo los personales, que como ya hemos visto, es un límite constitucional válido al derecho de acceso a la información pública; en la inteligencia de que esta protección no se traduce, no se debe traducir en que se impida el acceso a la información de datos que sí sean inherentes al cargo y a la función de estos servidores públicos. Por tanto, yo comparto que debe reconocerse validez a este párrafo quinto. Gracias señor Presidente.



**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Valls. Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Presidente.

Muy brevemente, yo me sumo a quienes consideran que este artículo no tiene rasgos de invalidez en ninguna de sus partes, el artículo en sí mismo lo único que dice, es que hay que proteger la confidencialidad en la información; es decir, información confidencial; el Código Federal de Procedimientos Penales, está recurriendo un concepto que deriva del 6° y de su Ley Reglamentaria; consecuentemente, en mi opinión podemos tener un principio de solución claro en el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que señala cuál es la información confidencial y dice: Primero. La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19; y Segundo. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta ley, pero tiene un segundo párrafo importante: No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público; y estos se vinculan en mi opinión, con el artículo 7° que se refiere a las obligaciones de transparencia, precisamente para las autoridades, entre ellas como sujeto obligado en este caso, la Procuraduría General de la República, en donde expresamente señala que debe ser pública su estructura orgánica, las facultades de cada unidad administrativa, el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes; consecuentemente, me parece que esto resuelve legalmente el problema y ya será otro problema el que eventualmente alguna dependencia o entidad, ocultara datos que en ese caso concreto se impugne; pero a mí

me parece que precisamente aquí se resuelve lo que se ha mencionado como una objeción, en lo particular –estimo- vuelvo a decirlo, que la porción normativa del artículo 16 en sí misma no es inconstitucional, no puede serlo ¿por qué? Porque aquí no se define que es la información confidencial respecto de estos sujetos que como pienso, todos han convenido están protegidos en particular y las objeciones han sido para aquella información que sí debe ser pública y la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala los criterios para esto. Consecuentemente, yo estaré por la validez del precepto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias Presidente.

Yo pienso que el péndulo ahorita, sube lo máximo para hablar de transparencia de la información pública gubernamental, y en otras ocasiones en sentido inverso, se va a afirmar y reforzar leyes de secretos oficiales, y ¿qué ha pasado en nuestro país, qué nos dice la historia? No ha existido guapo legislador que tenga la iniciativa y logre la concreción de una ley de secretos oficiales como tales, como parto con dolor, se alumbró la Ley de Transparencia, la que conocemos, y en todas las demás leyes cuando se trata de un tema reservado, secreto o confidencial se elabora más o menos a contentillo del grupo dentro de las legislaturas que están pergeñando el proyecto de ley.

¿Esto qué consecuencia tiene? Pues que aquí tengamos la necesidad de correr *test* de razonabilidad, como cada cinco minutos.

¿Qué fue lo que hizo el señor Ministro Zaldívar? Corrió su *test* de razonabilidad, y nos dio una opinión inquietante cuando menos, respecto a lo que enuncia el párrafo que discutimos.

¿Qué fue lo que hizo el señor Ministro Ortiz Mayagoitia? Elaboró mentalmente su corrida de *test* de razonabilidad y nos dio una opinión contraria.

¿Qué es lo que nos dice don Fernando Franco? Hagámosle caso a la Ley de Transparencia y vamos correlacionando el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales con el 18 de la Ley de Transparencia; pues sí, pero resulta que el artículo 18 significa un molde en el que no cabe la especie. Vamos leyéndolo, es muy breve: “Como información confidencial se considerará la entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido por el artículo 19 y los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos, para su difusión, distribución o comercialización en los términos de ley, no se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos”, por ejemplo, el de la propiedad, el de comercio, qué se yo, o en las fuentes de acceso público, lo que se publica en el Diario Oficial, la Gaceta, etcétera.

Vamos a ver el párrafo que estamos discutiendo: “en ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial” ¿será este el sentido de la confidencialidad? Relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido” –¡caray! pues ya el molde empieza a resultarme grande o chico, no lo sé– y víctima u ofendido, así como servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria. Test de razonabilidad; sin embargo, que fue persuasivo para que don Fernando Franco González Salas emitiera su diagnóstico.

¿A dónde voy yo? Yo me conformé con que es válida la norma por un sentido protector a la vida de los funcionarios que tienen que ver con las cosas de la justicia penal, más en los tiempos que corren –y no es que piense en la teoría del complot– y que detrás de cada dato están blandiéndose los cuernos de chivo de algún jefe de la mafia; no, tampoco, pero no me parece la forma de solucionar ese problema yéndonos a la desprotección, por eso el *test* de razonabilidad que he escuchado del Ministro Ortiz pues es el que hasta este momento pues hasta ahorita es el que más me ha convencido. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias Ministro Aguirre. Antes de dar el uso de la palabra al Ministro Pardo Rebolledo, si me permiten, voy hacer un comentario siguiendo esta línea de las dos últimas participaciones.

Sí, efectivamente aquí hay que congeniar, en este caso hay que congeniar todos los intereses, por así decirlo, estamos hablando de un tema de transparencia en el actuar y en la conducción de los servidores públicos, en el quehacer, precisamente en ese ejercicio de proceder de los servidores públicos que todos realizamos en cada una de nuestras atribuciones; sin embargo, tenemos que distinguir la identidad con los datos personales, y la identidad juega un papel diferente en tratándose de servidores públicos, los servidores públicos debemos de tener identidad más allá de protección de datos personales, pero para efectos de escrutinio público, se necesita tener la identidad, no en todos los casos, sino haciendo ejercicios de ponderación caso por caso, puede definitivamente manejar esta identidad o dicho de otra manera, son datos reservables, pero abierto naturalmente, salvo las excepciones que justificadamente se establezcan en leyes, en ordenamientos, que se hagan esas ponderaciones de interés

público, de daños, tienen que hacerse, qué pasa con esta disposición, mete en el mismo cajón a diferentes personas, ese es el problema, les da el mismo tratamiento, en este aspecto, como ya se señaló, pues a víctima, ofendido, testigos, etcétera; el problema de constitucionalidad creo que se resuelve quitando a los servidores públicos, se eliminan de la discusión los servidores públicos, queda en un tratamiento diferencial, pero no inmiscuidos en esa mezcla de identidad de datos personales, definitivamente, y sí son protegibles sus datos en una ponderación que se haga caso por caso, y que esté plenamente justificada, así abierta como está y con el mismo tratamiento, yo también estoy por la inconstitucionalidad.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Presidente. Yo hago una interpretación de este párrafo, tal vez un tanto distinta de la que plantea el proyecto.

A mí me parece que cuando en este párrafo se señala que en ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos, o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria, no se está haciendo referencia a que no se daba saber el nombre del Ministerio Público que tuvo a su cargo la integración de esa averiguación previa; me parece que ese dato está fuera de lo que trata de proteger este párrafo.

Cuando habla de servidores públicos, aquí hemos centrado el tema nada más en la persona del Ministerio Público, pero servidores públicos son desde los policías que capturan a las personas, desde los peritos que emiten un dictamen en ese procedimiento, los exámenes médicos a los que se someten a las personas que están involucradas, los médicos que están

adscritos al Ministerio Público, en fin, hay una gran cantidad de servidores públicos que de alguna manera están relacionados con la averiguación previa, y también la otra cuestión que yo advierto que puede entrar en esta mención de servidores públicos, en este fracción, en este párrafo, es la que señalaba el Ministro Cossío; bueno, cuando un servidor público tenga el carácter de inculpado, tenga el carácter de testigo o por alguna razón intervenga en esta averiguación previa, incluso los defensores públicos, son servidores también que están de alguna manera involucrados en la averiguación.

A mí me parece que el tema del escrutinio público y de que los servidores públicos tengan que rendir cuentas a la sociedad de la función que están desarrollando, está salvada, yo creo que este párrafo no afecta ese aspecto del servicio público.

Las partes o los que intervienen en una averiguación previa y aquí los define el propio artículo 16: El inculpado, su defensor, la víctima o su representante, naturalmente que tienen acceso a la información del nombre del agente del Ministerio Público que está integrando su averiguación.

El Ministerio Público tiene que presidir las diligencias que desarrolla en esa averiguación previa y por supuesto que deben conocer los involucrados o las partes que intervienen el nombre de ese Ministerio Público. No creo que con base en este párrafo podamos llegar a la conclusión de que no se puede saber el nombre del Ministerio Público que integró esa averiguación previa. Además el propio Código Federal de Procedimientos Penales establece que cada actuación deberá ser firmada por el Ministerio Público.

Creo que éste no es el tema ¿Si? Ahora, por otro lado, si lo que se pretende es en caso de que haya alguna irregularidad o en caso de que se quiera hacer valer alguna responsabilidad de cualquier tipo administrativa, penal, hasta civil, los legitimados en principio son los que intervienen en esa averiguación previa, que son a los que puede resultarles algún perjuicio de la actuación de este servidor público; y, por otro lado, está también el otro tema de que las dependencias públicas tienen la obligación de hacer del acceso general los nombres de los funcionarios que integran esa Institución.

Si se entra a la página de internet de cualquier Procuraduría se podrán encontrar los nombres de todos los Ministerios Públicos que integran esa Institución, así es que yo la interpretación que hago respecto de este párrafo, no parte de la base de que aquí se esté impidiendo conocer el nombre del Ministerio Público que esté integrando la averiguación, mucho menos para las personas que están involucradas. Ahora, si esa averiguación previa, con los requisitos que marca la ley, va a ser pública o si se va a emitir una versión pública de esa averiguación previa, pues el nombre del Ministerio público tiene que aparecer ahí, porque es el funcionario que intervino en la integración de ese expediente. Ese dato no se puede reservar con base en la confidencialidad de la que habla este precepto. Para mí el precepto es válido porque los intereses que trata de proteger son de la entidad suficiente para hacerlo y también lo único que hace es reiterar el texto del artículo 6º fracción II, está recogiendo ese principio de protección de datos personales y lo está introduciendo en este precepto 16 que estamos analizando. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Franco González Salas.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Muy brevemente, para aclarar un punto, acudí a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública como un apoyo para señalar mi posición de que el artículo en sí mismo no es inválido y comparto las opiniones que se han dado para sostenerlo. Lo que traté de poner en evidencia es que hay datos que necesariamente tienen que ser públicos, entre otros el directorio de una dependencia que es de la que estamos hablando en este momento como es la PGR, que eventualmente si en ese directorio no aparecen los datos; consecuentemente, eso no es público y por lo tanto coincido con lo que aquí se ha dicho de que el artículo no se está refiriendo a que no aparezca, como aquí se ha señalado el dato esencial de identidad de una persona que es el nombre. ¡No! sino que a lo que yo trataba de referirme es que eso es público, en principio, y si no aparece como público y se ocultara, los interesados que aquí sí podemos ser todos, podemos acudir al Instituto respectivo, quien tiene facultades para revisar si esa determinación es correcta o incorrecta. Consecuentemente, es por lo que acudí a la ley nada más lo aclaro, estando totalmente de acuerdo con los argumentos que se han dado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Muy brevemente señor Presidente, el hecho de que una institución tenga un directorio, no me dice quién lleva una averiguación, son dos cosas completamente distintas, puedo llegar y ver el directorio y decir: ¡Ah! mire usted aquí están todas estas personas, igual si llego a un hospital, veo el directorio de todos los médicos no sé quién está operando en el quirófano cuatro esa tarde. Este creo que es el problema, no resuelve una cosa a la otra. Me parece que una solución razonable es la que está planteando el Ministro Ortiz, si



nosotros hacemos aquí sí una interpretación conforme diciendo: como servidor público no se entiende al agente, porque esta es la ley que está específicamente destinada y el precepto a las averiguaciones, si se determina que los servidores públicos son aquéllos que en lo concreto están actuando, que no se refiere a quienes en lo concreto están actuando como agentes investigadores, me parece que el problema queda claro. El Ministro Pardo dice a mí me parece pero es que a él le parece a mí no me parece tan claro que no se refiere a servidores públicos, cuando servidores públicos tiene una denominación general que introduce a todos los que actuamos en determinadas funciones del Estado, precisamente es la forma en la que él está viendo que no están incluidos en servidores públicos los agentes del Ministerio Público, esto se salva, haciendo expreso por parte de este órgano y en una votación —me parece— lo que el Ministro Ortiz Mayagoitia nos estaba proponiendo; es decir, no se entiende por servidor público a las personas que se están dando.

Por lo demás, hemos estado hablando varios días de las operaciones secretas, de la lucha contra la delincuencia organizada, precisamente éste es el equilibrio, y si en algún caso concreto se quisiera reservar el nombre de un agente del Ministerio Público por razones muy específicas, pues eso, se reserva, pero no se genera confidencialidad porque aquí no puede operar la categoría de confidencialidad; que la reserve el Ministerio Público a partir de los criterios que quiera proteger a sus agentes que están realizando operaciones importantes a lo largo del país; como puede suceder con otros muchos tipos de operaciones que en un Estado ordinario y en un Estado con mayores dificultades contra la delincuencia organizada —como la que tenemos— se están presentando, pero yo creo que las categorías sí son importantes, es decir, cuándo estamos en reserva, cuándo estamos en confidencialidad; si la interpretación

conforme con expresión en resolutivo se dice: No se entiende como servidor público, yo con eso quedaría conforme porque es precisamente lo que estamos tratando de salvar para poder investigar, determinar e identificar; ahí donde no se haya reservado a la persona que está actuando. Yo con esto me quedaría satisfecho porque salvaría este problema de la relación entre el artículo 6° y el artículo 16. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted. Señor Ministro Franco González Salas.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Presidente, muy breve porque intervengo por tercera vez porque soy un poco romo para expresar mis argumentos; lo voy a expresar de manera diferente.

Yo sí creo que lo resuelve porque lo que yo traté de decir es que esos datos son públicos conforme a la Ley de Transparencia, porque son quienes forman parte de ese directorio de la PGR. Consecuentemente, estoy en la misma línea; sí se tiene que dar a conocer el nombre de ese servidor público, sea Ministerio Público u otro, por eso yo no me he referido a las circunstancias de urgencia o extremas, sí se debe dar a conocer; ahora, si por alguna razón como aquí se ha mencionado se debe reservar el nombre, se tiene que justificar.

Mi argumento es precisamente que lo que apoya la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es que ese dato de identidad del servidor público de quien se trate, sí se debe dar a conocer porque lo establece como una obligación de las dependencias y entidades para dar a conocer esos datos. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor Presidente. Pienso lo siguiente: Que hoy por hoy, en donde la operación encubierta es reconocida por la ley —ojo con esto— debe de tratarse de datos reservados de quién es el que está fingiendo ser delincuente, y es policía, pero le estamos exigiendo al Legislador un purismo técnico que en este caso no ha tenido como en muchos otros no ha tenido.

¿Por qué? Porque a placer confunde la confidencialidad con lo reservado o con lo secreto, y si nosotros vamos a aplicar en la lectura de estas normas un rigorismo técnico total, ¡cuidado! estamos en situación de poner en riesgo a ciertos individuos que desarrollan ciertas actividades con el San Benito puesto de “autoridades”. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Muy rápidamente. Yo lo que expresé no es lo que a mí me pueda parecer o dejar de parecer, sino es una interpretación del propio artículo que habla de información confidencial.

El nombre del Ministerio Público no es una información confidencial porque aparece en todas las actuaciones, viene en todos los oficios que el Ministerio Público gira a todas las autoridades, está registrado en la dependencia a la que pertenece, no es —digámoslo así— porque a mí se me ocurre que así debía de ser, sino que el calificativo de información confidencial —desde mi punto de vista— no aplica para el

nombre del Ministerio Público que integra esa averiguación.  
Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Muy brevemente. Cuando estamos hablando de datos que soliciten los interesados a que se refiere la ley, estoy de acuerdo, pero aquí estamos hablando de datos que solicita cualquier individuo indiferenciado y no calificado, como los que marca la ley, y aquí sí cuidado quién sabe qué tanto tenga por qué saber el nombre del Ministerio Público. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Aquí creo que tenemos que ceñirnos a la máxima publicidad constitucional; recordemos que ningún interés, ninguna justificación se exige para pedir datos. Ese es el extremo de la Ley de Transparencia, esa es la situación pendular que se señala, pero aquí aprovecho para decir, yo tenía mucha reserva en la interpretación que se ha sugerido, porque el carácter de servidores públicos seguiría estando presente y sujeto también a esa misma regla, a esa misma situación de que su identidad no sería confidencial. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Presidente. Muy brevemente, creo que todas las diversas interpretaciones que hemos escuchado, precisamente confirman la inconstitucionalidad del precepto, porque cada uno de nosotros lo hemos entendido de manera diferente, y no se trata de exigirle al Legislador un purismo técnico, pero estamos en materia de derechos fundamentales, y tenemos la obligación de hacer un escrutinio estricto, y en este caso creo que no se salva, no se salva por el tema otra vez de los absolutos, cuando dice

servidores públicos y no distingue los supuestos en los cuales, obviamente que ya nos hemos referido muchos de nosotros en que no sólo es conveniente que se haga reserva, sino es indispensable, y confunde confidencialidad con reserva, datos personales con identidad, creo que esta porción normativa que incluye a los servidores públicos, frente a otro tipo de sujetos que tienen calidades claramente distintas, es inconstitucional.

La propuesta de interpretación conforme que hace el Ministro Ortiz Mayagoitia no deja de ser sugestiva, pero ahí tendríamos que ver cuáles son los requisitos que establece la nueva ley para que entre en ese programa, porque también hacer una interpretación de tal suerte, podríamos dejar sin defensa a otros servidores públicos que sin estar en estos programas de la nueva ley, sí puedan estar en riesgo. De tal manera, que la forma como está redactado este párrafo, creo que complica mucho una interpretación conforme, y por eso estoy cada vez más convencido de la inconstitucionalidad de la porción normativa de servidores públicos, no porque no requieran protección en ciertos casos, pero se tendría que hacer la regla general es la publicidad, y por excepción, en ciertos supuestos, obviamente reservar, incluso el nombre del Ministerio Público. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente. He oído con muchísima atención todas las tendencias que se han dado de manera muy diferente en cada caso concreto, pero creo que lo que preocupa aquí fundamentalmente es que en relación con los servidores públicos, no se dé a conocer el nombre.

Ahora, si nosotros vemos el artículo 16, que es el que se refiere a datos personales, y que es lo que en este caso concreto nos importa, dice: “Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad, salud pública o para proteger los derechos de terceros”.

Aquí, en este artículo lo que se nos está diciendo es que debe de haber una protección a datos personales por regla general, salvo honrosas excepciones que el propio artículo está estableciendo y otras que deja en manos del Legislador. ¿Qué es lo que les preocupa de este artículo? Que dice: “En ningún caso se podrá hacer referencia a la información confidencial relativa a los datos personales”. La clasifica como confidencial porque se está refiriendo a datos personales, y a datos personales del inculpado, de la víctima, del ofendido, de testigos, y cuando se refiere a servidores públicos, no solamente se está refiriendo al agente del Ministerio Público, sino a todo aquel que interviene en la averiguación previa o a cualquier persona relacionada con la indagatoria. Entonces, dice: todo esto debe tener cierta secrecía.

Lo que podría pensar es: no podemos declarar la inconstitucionalidad de todo el artículo, si lo entendemos como decía el Ministro Franco, los datos personales del funcionario que firma las actuaciones de la indagatoria, pues están en todas las actuaciones, y no se vuelven confidenciales, son conocidas por todos ¿por qué? Porque por la Ley de Transparencia, hay la obligación de difundirlos, y ya no leo los artículos a los que él se refirió.

Pero si lo que les preocupa es el absoluto, si quieren se puede hacer una interpretación conforme en este sentido simple y sencillamente de leer el artículo en lugar de en “ningún caso”, decir: Por regla general, no se podrá hacer referencia a la información confidencial.

Ya esto deja la puerta abierta no siendo por “regla general”, a la posibilidad de interpretación en los casos que marca como excepción el propio artículo 6° de la Constitución, o las demás leyes que están involucradas con el problema. Si le hacemos esa interpretación conforme dejamos “por regla general”, creo que no le variamos los aspectos de confidencialidad que sí debe de tener en ciertos casos, y dejamos la posibilidad de que en un momento dado pueda evitarse el que aun tratándose de servidores públicos, no se den los datos relativos ¿por qué? Porque se considere que están en situación extrema, pero si le quitamos en lugar de “en ningún caso” le dejamos por “regla general” no se podrá.

No sé, esa sería una propuesta de interpretación conforme para evitar el absoluto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Esta es la propuesta que hace la señora Ministra ponente, la propuesta modificada, que someto a su consideración. Si consideran que el tema está suficientemente discutido para tomar una votación, ya en relación con esta propuesta modificada.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Por lo avanzado de la hora acepto la interpretación conforme.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** No, es que si va a quedar por regla general, no estaría de acuerdo, estaría de acuerdo con la que planteó el Ministro Ortiz, entonces tendría que votar por la invalidez.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Pero el Ministro Ortiz, planteó también la posibilidad de que se diera.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Me resultó cita, yo lo único que dije fue que en la voz “servidores públicos”, no está incluido el Ministerio Público que está a cargo.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Y todos los demás sí.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Claro, porque puede haber servidores públicos acusados o denunciantes o testigos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Está bien, no tendría inconveniente en esa interpretación de que nada más no está incluido el agente del Ministerio Público, que lleva la indagatoria.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Tampoco concuerdo donde dice: en ningún caso, se lea “por regla general”, porque eso sí es cambiar los términos de la ley.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Está bien, entonces no se incluye el nombre del agente del Ministerio Público.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** La propuesta modificada es, señora, para tomar nueva votación.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí. En servidores públicos no se entiende el nombre del agente del Ministerio Público.



**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** El encargado de la averiguación.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Encargado de la averiguación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Tomo la votación señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** No es inválida la fracción que comentamos.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Estoy de acuerdo con esta interpretación conforme, decía bien el Ministro Pardo: puede haber otros muchos servidores públicos que estén ahí involucrados. Creo que lo que es importante es extraer al Ministerio Público que lleva a cabo la averiguación. Creo que con esta votación, y me reservaría voto concurrente para ver cómo queda el engrose.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Con la propuesta.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Yo voy a estar con mi posición original porque no acabo de digerir esto, cómo se va a hacer. Entonces, estoy por la validez de la porción normativa.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** En contra y por la invalidez de la porción normativa que establece servidores públicos.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Con el proyecto modificado en los términos expresados por la Ministra ponente.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Yo no, estoy con la propuesta también que dije al principio, para mí en sí mismo, no es inválida esta disposición, y los términos de “confidencial”, “datos personales” y todos los demás, también pueden entenderse perfectamente en relación con la Ley de Protección a

los Funcionarios, con la Ley de Transparencia, donde se dan las definiciones que aquí no se contienen, ni a lo mejor tendrían que darse, pero en ese sentido yo no encuentro ningún sentido de invalidez ni de necesidad de modificación y por lo tanto para mí es válida esta disposición.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Por la validez en los términos originales.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Por la invalidez en la porción normativa que dice “servidores públicos”.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA:** Por la invalidez en términos del Ministro Zaldívar y la Ministra Sánchez Cordero.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos en cuanto al reconocimiento de validez del precepto, de esos ocho votos, tres de los señores Ministros votan por consideraciones diversas, a saber, los señores Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales y Valls Hernández.

Y con el voto en contra, por la declaración de invalidez de la porción normativa “servidores públicos” los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero y Presidente Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, hay una decisión mayoritaria en relación con la validez y dentro de ésta hay cinco votos con los argumentos. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Señor Presidente, quisiera rogarle a usted si autoriza que el secretario nos diga cuántos votos hubo por la validez lisa y llana y cuántos

votos hubo por la interpretación conforme que fue la propuesta final de la señora Ministra ponente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Adelante.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Con gusto señor Ministro. Hay cinco votos de esa mayoría, son a favor de la interpretación conforme, son de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Pardo Rebolledo y Ortiz Mayagoitia. Y tres votos por la validez pero por razones diversas, de los señores Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales y Valls Hernández.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, tenemos un resultado genérico de validez con ocho votos, suficiente para que haya decisión, y dentro de estos una mayoría de cinco votos por la interpretación conforme. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Perdón Presidente, de manera muy respetuosa yo creo que no hay decisión porque cinco votos son por la validez y tres votos son por una interpretación conforme, entonces aun cuando pudiéramos englobar los votos de validez y los votos de interpretación conforme, no se alcanzan los ocho votos con el mismo criterio y en un asunto reciente fue esa la decisión que tomamos, que cuando los argumentos eran diferentes, en estos casos no había decisión y aquí yo creo que con mayor razón, porque no es lo mismo la validez que una interpretación conforme desde mi personal punto de vista.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En este caso el resultado es esa mayoría de ocho con la validez genérica, ya esto nos da votación suficiente para tener una validez, hay un diferendo en

las razones de la validez, cinco por una interpretación conforme, que dentro de esa mayoría es suficiente para que ese sea el criterio que rijan, ya los efectos o ya las otras presencias son otro tipo de circunstancias.

Pero para efecto de la decisión, queda con los ocho votos frente a los tres de esta minoría.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Nada más para considerar que efectivamente creo que esto lo hemos hecho en otras ocasiones y que los que disintimos de lo que seguramente quedará en el engrose, haremos nuestro voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** De acuerdo, quedando a salvo pues eso. Yo quisiera pedirles su presencia cinco minutos, es que estamos a punto de terminar esta acción, siguen dos considerandos, pero al parecer uno tiene problema en tanto que ya está resuelto con las decisiones tomadas y el otro es en relación con los efectos y la lectura de los resolutivos ¿De acuerdo? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente, viene el Considerando Décimo ahora, es el último concepto de invalidez en relación con los párrafos segundo y séptimo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, en éste de lo que se está doliendo la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es de que se le impide que de alguna

manera realice sus facultades porque se le merman —dice— sus facultades al no tener acceso directamente a los expedientes, el párrafo que combate dice: “Al expediente de averiguación previa, únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal, la averiguación previa así como todos los documentos independientemente de su contenido, naturaleza y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados”.

Y el otro párrafo dice: “Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contengan, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda”.

Aquí lo que se está proponiendo en el proyecto es declarar infundados los conceptos de invalidez ¿Por qué razón? Porque se le está diciendo: Primero. No se está violentando de ninguna manera ningún problema de competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que era algo que había quedado también en la intervención del señor Ministro Valls, que decía que aquí estaba planteando cuestiones de invasión de esferas. Y aquí lo que estamos nosotros respondiendo es que no está planteando una violación o invasión de esferas competenciales, que a lo que se está refiriendo es que de acuerdo —y esto se adaptará en el proyecto porque fue antes de la reforma— a las nuevas facultades que le otorga el artículo 102 de la Constitución, la facultad de investigación de violaciones graves a los derechos humanos, está ya expresamente concedida a la Comisión por parte de la Constitución, y que en uso de estas facultades y de lo que ya hemos mencionado que se ha establecido como una excepción a la reserva de la

información que se da en la propia Ley Federal de Transparencia, tiene derecho a tener acceso a este tipo de información, porque está contemplado dentro de una de las excepciones a la reserva de información, pero que además, ellos mismos se comprometen de acuerdo a lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Ley Orgánica de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a que una vez que llegan a tener esa información, la conservarán de manera totalmente reservada, y por esta razón, se está declarando que es válido y que es constitucional el artículo, porque no se está vedando esta posibilidad para la Comisión.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra Luna Ramos.

Agregaría yo que la primicia fundamental de este Considerando es precisamente que el precepto impugnado no es oponible a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Prácticamente a partir de ahí es el desarrollo, en tanto que no rige una relación ni cooperación interinstitucional como se había dicho, tema que había sido resuelto en este Alto Tribunal.

¿Hay alguno de los señores Ministros que esté en contra de este Considerando? Sírvanse manifestarlo a mano levantada.  
**(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Pasamos al capítulo de efectos. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí señor Presidente. Bueno, aquí se van a desestimar casi todos los Considerandos. Ya no hubo invalidez, estaba la propuesta nada más del segundo párrafo, del tercer párrafo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces, prácticamente en el engrose se podría eliminar el tema o hacer una consideración correspondiente.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Así es señor Presidente, y queda la desestimación del resto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** De acuerdo. Voy a pedirle a la Secretaría que dé lectura de los resolutivos, consecuencia de lo aquí debatido.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE DESESTIMA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS SEGUNDO, PARTE SEGUNDA, TERCERO Y SEXTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTA EJECUTORIA.**

**TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, CUARTO, QUINTO Y SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 16, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN LOS CONSIDERANDOS SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

**CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Está a su consideración. Si hay conformidad con estos puntos decisorios que rigen las discusiones tenidas en este Tribunal Pleno sobre los temas debatidos, a mano levantada les consulto si se aprueba.

**(VOTACIÓN FAVORABLE). HAY DECISIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 26/2009.**

Queda la reserva para que las señoras y señores Ministros elaboren los votos particulares, concurrentes que consideren necesarios.

No habiendo otro asunto que tratar, se levanta la sesión convocándolos para la que tendrá verificativo el próximo jueves a la hora de costumbre en este lugar. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:25 HORAS)**

**“En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.**